

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

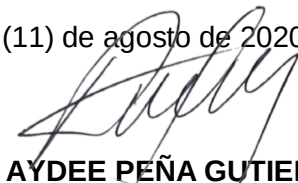
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OHU-14572X	Resolución GCT No. 002183	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00569	01/06/2020	SOLICITUD
2	UG8-08301	Resolución GCT No. 002099	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00570	01/06/2020	SOLICITUD
3	OG2-091821X	Resolución GCT No. 002228	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00572	01/06/2020	SOLICITUD
4	OG2-093414	Resolución GCT No. 002231	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00573	01/06/2020	SOLICITUD
5	PEL-08301	Resolución GCT No. 002224	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00575	01/06/2020	SOLICITUD
6	PG7-10196X	Resolución GCT No. 002193	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00576	01/06/2020	SOLICITUD
7	PGB-10132X	Resolución GCT No. 002189	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00577	01/06/2020	SOLICITUD
8	SL7-09351	Resolución GCT No. 002187	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00578	01/06/2020	SOLICITUD
9	QH6-15031	Resolución GCT No. 002275	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00579	01/06/2020	SOLICITUD
10	OG2-085822	Resolución GCT No. 002234	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00571	01/06/2020	SOLICITUD
11	OG2-090714X	Resolución GCT No. 002229	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00574	01/06/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 1 de X

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

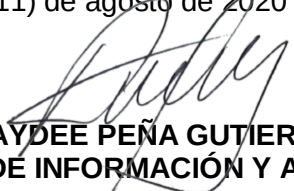
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

12	TG6-09281	Resolución GCT No. 002207	10/12/2019	CE-VCT-GIAM-00599	01/06/2020	SOLICITUD
13	UG8-08351	Resolución GCT No. 002217	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00560	01/06/2020	SOLICITUD
14	OG2-081315X	Resolución GCT No. 002232	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00561	01/06/2020	SOLICITUD
15	QF4-08191	Resolución GCT No. 002276	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00562	01/06/2020	SOLICITUD
16	TB2-12151	Resolución GCT No. 002209	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00563	01/06/2020	SOLICITUD
17	OG2-083820	Resolución GCT No. 002233	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00564	01/06/2020	SOLICITUD
18	QDO-11591	Resolución GCT No. 002212	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00567	01/06/2020	SOLICITUD
19	QI2-08211	Resolución GCT No. 002211	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00565	01/06/2020	SOLICITUD
20	RCG-08251	Resolución GCT No. 002213	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00566	01/06/2020	SOLICITUD
21	QKH-10481	Resolución GCT No. 002214	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00568	01/06/2020	SOLICITUD
22	GEV-081	Resolución GCT No. 000038 y Resolución 002876	06/02/2020- 18-07-2014	CE-VCT-GIAM-00546	19/03/2020	SOLICITUD
23	OG2-15252	Resolución GCT No. 000208 y Resolución 002204	30/03/2020- 18-12-2019	CE-VCT-GIAM-00524	04/05/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 2 de X

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

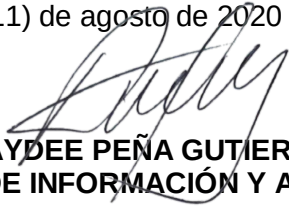
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

24	OG2-10041	Resolución GCT No. 000210 y Resolución GCT 001934	30/03/2020-08-11-2019	CE-VCT-GIAM-00525	04/05/2020	SOLICITUD
25	NIH-14542	Resolución VCT No. 000356 y Resolución 001148	14/04/2020-29/10/2019	CE-VCT-GIAM-00542	12/06/2020	SOLICITUD
26	UJG-09221	Resolución VCT No. 001399 y Resolución 000242	09/12/2019-12/03/2020	CE-VCT-GIAM-00548	18/06/2020	SOLICITUD
27	HB3-12001X	Resolución GCT No. 000017 y Resolución 000992	27/01/2020-07/06/2018	CE-VCT-GIAM-00549	16/03/2020	SOLICITUD
28	JAI-14341	Resolución GCT No. 000035 y Resolución 004094	06/02/2020-01/10/2014	CE-VCT-GIAM-00550	19/03/2020	SOLICITUD
29	JG1-11471	Resolución GCT No. 000034 y Resolución 001809	06/02/2020-24/10/2019	CE-VCT-GIAM-00552	19/03/2020	SOLICITUD
30	RAP-14491	Resolución GCT No. 002219	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00558	01/06/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 3 de X

República de Colombia



18 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002183)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N°OHU-14572X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14572X"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO identificado con NIT. N° 818002058-3, radicada el día 30 del mes de agosto del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CONDOTO,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14572X"

Departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OHU-14572X, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OHU-14572X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 18 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OHU-14572X

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LJQ-14131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OHU-14572X para MINERALES PRECIOSOS NCP\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OHU-14572X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se halle ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14572X"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OHU-14572X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OHU-14572X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

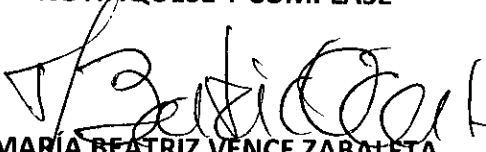
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificada con NIT. N° **818002058-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

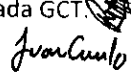
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 

Elaboró: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT. 

Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado. 



CE-VCT-GIAM-00569

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002183 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OHU-14572X**, fue notificada por edicto al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002183 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

17 DIC 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

002099/

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08301"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08301"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A identificada con NIT 8909224474, radicada el día 8 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de MONTERÍA, departamento de MONTERÍA, a la cual le correspondió el expediente No. UG8-08301, determinando lo siguiente:

cm

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08301"

(...) 1. **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UG8-08301** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 315 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UG8-08301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	PEK-09521	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	78
SOLICITUDES	QG8-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	184
TITULO	LJM-16161	RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS CONCESIBLES	142

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UG8-08301** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...) "

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG8-08301, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08301"

caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No UG8-08301 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG8-08301 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

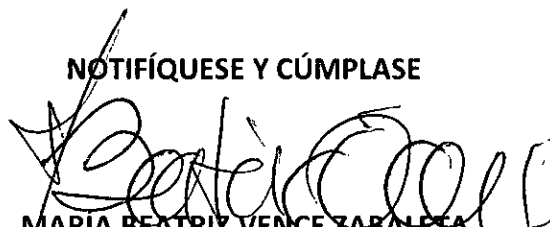
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A identificada con NIT No. 8909224474, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



CE-VCT-GIAM-00570

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002099 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UG8-08301**, fue notificada por edicto a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002099 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

20 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002228)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
OG2-091821X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

07

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091821X"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JOSE MIGUEL PALENCIA CORDOBA** identificado con **C.C. 2029502**, radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-091821X**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

pet

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091821X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-091821X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	OB4-08111	Arenas Y Gravas Naturales Y Silíceas\ Materiales De Construcción\ Demas_Concesibles	4 ✓
SOLICITUDES	OE8-09341	Conglomerados, Areniscas, Cantos, Gravas, Macadan; Macadan Alquitrinado; Gravilla, Lasca Y Polvos De Roca O Piedra, Incluso Los De Las Piedras De Las Clases 1512 Y 1513 (Excepto Los De La Subclase 37690), Y Demas Rocas Trituradas O No Para Construcción	4 ✓
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	Zona De Utilidad Pública Proyecto Girardot Honda- Puerto Salgar Polígono 9 - Concesión 003 De 2014. Radicado Anm 2018550053583 2 - Resolución Ani 317 De 2018, Por Medio De La Cual Se Modifica La Resolución Ani 1876 De 2016,	Zona De Utilidad Pública Proyecto Girardot - Honda- Puerto Salgar Polígono 9 - Concesión 003 De 2014. Radicado Anm 20185500535832 - Resolución Ani 317 De 2018, Por Medio De La Cual Se Modifica La Resolución Ani 1876 De 2016, Con El Fin De Efectuar Un Ajuste A La Franja De Terreno Del Proyecto Vial Girardot-Honda-Puerto Salgar, En Cumplimiento Del Art 58 Literal E) De La Ley 388 De 1997 - Incorporación Cmc 12/07/2018	5 ✓

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-091821X** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091821X"

Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-091821X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091821X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-091821X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **proponente JOSÉ MIGUEL PALENCIA CÓLRDOBA** identificado con **C.C. 2029502**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091821X"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Ejecutorio: David Sanchez - Gestor
Votó: Luz Dany Restrepo - Abogada



CE-VCT-GIAM-00572

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002228 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-091821X**, fue notificada por edicto al proponente **JOSÉ MIGUEL PALENCIA CÓRDOBA**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002228 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002231)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093414"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093414"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **HORMIGON ANDINO S.A.** identificada con **NIT 8300002133**, radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **GUASCA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-093414**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-093414 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **15 celdas** con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

(M)

20 DIC 2019

002231

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093414"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	15256	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA\ GRAVA	11 ✓
TITULO	7715	CUARCITICOS\ CONGLOMERADO	10. ✓
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		3. ✓
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015		1 ✓

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-093414** para **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-093414, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093414"

artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093414 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-093414, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

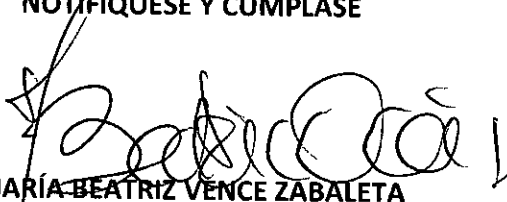
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **HORMIGON ANDINO S.A. identificada con NIT 8300002133**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez - Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada



CE-VCT-GIAM-00573

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002231 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-093414**, fue notificada por edicto a la sociedad proponente **HORMIGON ANDINO S.A.**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002231 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



20 DIC 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002224)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PEL-08301"/

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

DN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PEL-08301"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **POLIMETÁLICOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 9007231281, radicada el día 21 de mayo de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Valledupar y El Copey, en el departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. PEL-08301, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PEL-08301** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1734 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: PEL-08301

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PEL-08301"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	Parque Nacional Natural Sierra Nevada	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019	1734

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PEL-08301** para **BARITA ELABORADA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (Folios 24-26)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PEL-08301, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **PEL-08301** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PEL-08301"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PEL-08301, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **POLIMETÁLICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9007231281, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.



CE-VCT-GIAM-00575

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002224 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PEL-08301**, fue notificada por edicto a la sociedad proponente **POLIMETÁLICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002224 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

001300

República de Colombia



8 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002193)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10196X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10196X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con **NIT 9007412509**, radicada el día **07 del mes de julio del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG7-10196X**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG7-10196X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se

002193

DE

18 DIC 2019

Hoja No. 3 de 4

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10196X"

determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

		Zonas excluibles	No CELDAS SUPERPUSTAS
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	
TITULO	JLM-10331	✓ ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMÁS CONCESIBLES	2 ✓
TITULO	JLM-10331, KHK-08521	✓ ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMÁS CONCESIBLES	2 ✓

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PG7-10196X' para 'ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **PG7-10196X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10196X"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PG7-10196X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PG7-10196X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con NIT **9007412509**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprueba: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elabora: Felipe A Escobar - Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - abogada



CE-VCT-GIAM-00576

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002193 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta, proferida dentro del expediente **PG7-10196X**, fue notificada por edicto a la sociedad proponente **EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones la Resolución **GCT N°. 002193 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019** quedando ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín – GIAM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

18 DIC 2019

(002189)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGB-10132X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGB-10132X"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con **NIT 9007412509**, radicada el día **11 del mes de julio del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PGB-10132X**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGB-10132X”

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PGB-10132X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OE9-10572	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ANTRACITAS	9
SOLICITUDES	OG2-08311	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	7

Seguidamente, señala:

“(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ‘PGB-10132X’ para ‘ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS’, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **PGB-10132X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGB-10132X"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PGB-10132X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PGB-10132X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

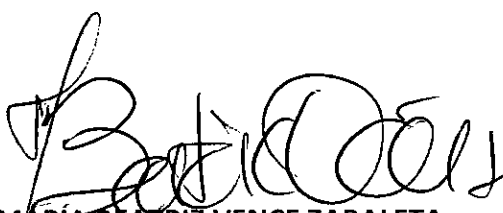
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con **NIT 9007412509**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - abogada



CE-VCT-GIAM-00577

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002189 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PBG-10132X**, fue notificada por edicto a la sociedad proponente **EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S.**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002189 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019** quedando ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



18 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002187)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL7-09351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL7-09351"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA** identificada con **NIT 8605300193**, y **COQUIZABLES SAS**, identificada con **NIT 9003570663**, radicada el día **07 del mes de diciembre del año 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **EL COPEY**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SL7-09351**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

mw

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL7-09351"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. SL7-09351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3175 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		3175

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'SL7-09351' para 'MATERIALES DE CONSTRUCCION', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SL7-09351, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SL7-09351 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SL7-09351"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SL7-09351, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

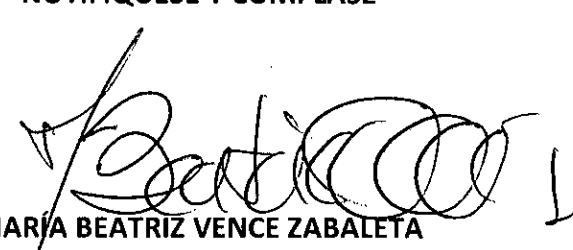
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA** identificada con **NIT 8605300193**, y **COQUIZABLES SAS**, identificada con **NIT 9003570663**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe A. Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - abogada



CE-VCT-GIAM-00578

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002187 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SL7-09351**, fue notificada por edicto a las sociedades proponentes **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA y COQUIZABLES S.A.S**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002187 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002275)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QH6-15031"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QH6-15031",

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **SEDULFO SAENZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.678, radicada el día 06 de agosto de 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicada en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. QH6-15031, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QH6-15031** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 celdas con las siguientes características:

"(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	MAV-08061	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QH6-15031"

SOLICITUD	OE2-09581	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ESMERALDAS SIN TALLAR	3
SOLICITUD	OKC-08162X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	7

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en el cuadro de superposiciones, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QH6-15031** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QH6-15031, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15031 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QH6-15031" /

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QH6-15031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

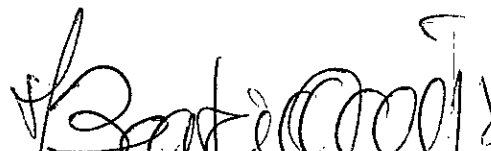
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **SEDULFO SAENZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.678, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Mary Maria Restrepo Hoyos - Abogada



CE-VCT-GIAM-00579

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002275 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QH6-15031**, fue notificada por edicto al proponente **SEDULFO SAENZ ROMERO**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002275 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002234)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085822"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085822"

cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **HUMAN GOLD SAS** identificada con NIT 8300886808, radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **AGUSTIN CODAZZI y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085822**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085822"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-085822 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1143 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de Perijá		1143

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-085822 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-085822, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085822"

requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-085822**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **HUMAN GOLD SAS** identificada con **NIT 8300886808**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez - Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo - abogada



CE-VCT-GIAM-00571

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT Nº. 002234 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-085822**, fue notificada por edicto a la sociedad proponente **HUMAN GOLD S.A.S**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT Nº. 002234 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 DIC 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002229)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090714X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090714X"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GERMAN ARIAS MARIN** identificado con C.C. 10249508, **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con C.C. 1053802095 y **GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO** identificado con C.C. 15404133, radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para

GN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090714X"

la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIEN (Curbarado)**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-090714X**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-090714X a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
SOLICITUDES	ID3-08311	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados\ Minerales De Plata Y Sus Concentrados\ Minerales De Oro Y Sus Concentrados\ Minerales De Platino Y Sus Concentrados\ Minerales De Plomo Y Sus Concentrados\ Minerales De Zinc Y Sus Concentrados\ Minerales De Mol*	6
TITULO	FJF-084	Mineral De Cobre\ Demas _Concesibles\ Oro\ Mineral De Molibdeno	7

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-090714X** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**,

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090714X"

siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-090714X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-090714X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-090714X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GERMAN ARIAS MARIN** identificado con C.C. **10249508**, **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con C.C. **1053802095** y **GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO** identificado con C.C. **15404133**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

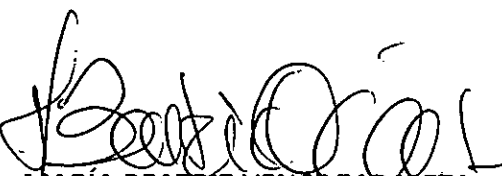
Mr

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090714X"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: David Sanchez - Gestor

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada



CE-VCT-GIAM-00574

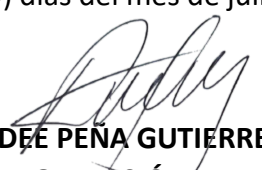
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002229 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2- 090714X**, fue notificada por edicto a **GERMAN ARIAS MARIN, GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES y GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT N°. 002229 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Jose Abigail Vega Brochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM



19 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**002207**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG6-09281"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG6-09281"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO identificado con NIT N° 8180020583, radicada el 6 de julio de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de CONDOTO y RIO IRÓ, departamento de CHOCO, a la cual le correspondió el expediente No. TG6-09281, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG6-09281"

(...) 2. **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TG6-09281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1233 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TG6-09281

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	DIR-072	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	9
SOLICITUDES	DIR-07311X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	45
SOLICITUDES	DIR-075	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	5
SOLICITUDES	KIP-11571	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	535
SOLICITUDES	LJQ-14131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	52
SOLICITUDES	SJD-08002	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	958
SOLICITUDES	RI4-11431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	27
TITULO	FKJ-083	ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO	44
TITULO	FKJ-083, IHM-10081		4
TITULO	LA8-16201	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MO*	28

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TG6-09281 para GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área** susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TG6-09281, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG6-09281"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TG6-09281 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TG6-09281 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO identificado con NIT No. 8180020583, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haackermann - Abogado



CE-VCT-GIAM-00559

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002207 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TG6-09281**, fue notificada por edicto al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002207 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 DIC 2019

(002217)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08351"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 11335304, radicada el día 8 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. UG8-08351, determinando lo siguiente:

M

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08351”

(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UG8-08351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 117 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UG8-08351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	II J-10461	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	17
SOLICITUDES	OE8-09361	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	54
SOLICITUDES	OEA-09551	CARBON TERMICO	54
SOLICITUDES	OG2-10027	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	39
SOLICITUDES	QCQ-08591	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	11
SOLICITUDES	SB3-10061	CARBON TERMICO	11
TITULO	AIT-144	ARCILLA	6
TITULO	GCM-131	CARBON	3

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UG8-08351 para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre. (...)**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG8-08351, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08351"

contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No UG8-08351 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG8-08351 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

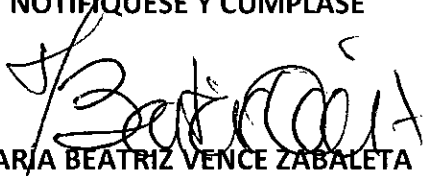
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 11335304, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas 
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada 



CE-VCT-GIAM-00560

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002217 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UG8-08351**, fue notificada por edicto al señor **RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002217 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002232) 20 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081315X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081315X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, identificada con NIT: **811041103-8**, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de Aguadas en el departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081315X**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081315X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características.

SOLICITUD: OG2-081315X

gw

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081315X"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NET-09061	CALIZA TRITURADA O MOLIDA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES. (SOLICITUD DE LEGALIZACION)	16
TITULO	RHV-09001	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (AT, NO APLICA ART 63)	4

agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-081315X** para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**" (Folios 137-138)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-081315X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081315X** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081315X"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-081315X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, identificada con NIT: **811041103-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: P / Velásquez
Verificó: L / Restrepo.



CE-VCT-GIAM-00561

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002232 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-081315X**, fue notificada por edicto a la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002232 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín-GIAM



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002276)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera"*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08191"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425, **JOSÉ DOMINGO GALVÁN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.965.686, **ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.023.684, radicada el día 04 de junio de 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **LA PAZ** y **SAN DIEGO**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. QF4-08191, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QF4-08191** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2725 celdas con las siguientes características:
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
------	------------	-----------	------------------------

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08191"

Zona Excluyente	Polígono 4, Serranía de Perijá	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS - SERRANÍA DE PERIJÁ POLÍGONO 1 - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 -	2725
-----------------	--------------------------------	---	------

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluyentes, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QF4-08191 para **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QF4-08191, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QF4-08191 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

m

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° QF4-08191"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF4-08191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425, **JOSÉ DOMINGO GALVÁN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.965.686, **ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.023.684, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dany Maria Restrepo Hoyos - Abogada



CE-VCT-GIAM-00562

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002276 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QF4-08191**, fue notificada por edicto al Sr. NEYS ALFONSO NIETO ORTIZ, JOSÉ DOMINGO GALVÁN ROMERO, ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002276 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín-GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002209)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB2-12151"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB2-12151"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **las sociedades ANDINO COMMODITIES S A S** identificada con NIT 900863247-1 y **LAS PALMAS COAL S.A.S** identificada con **NIT 900431172-2**, radicada el **2 de febrero de 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **QUÍPAMA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TB2-12151**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **TB2-12151** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EBK-122	ESMERALDA	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB2-12151"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EBK-122, ED4-151		5
TITULO	ED4-151	ESMERALDA	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TB2-12151** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TB2-12151**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-12151**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

(Firma)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB2-12151"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TB2-12151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedades proponentes ANDINO COMMODITIES S.A.S identificada con NIT 900863247-1 y LAS PALMAS COAL S.A.S identificada con NIT 900431172-2, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

✓
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: 



CE-VCT-GIAM-00563

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002209 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TB2-12151**, fue notificada por edicto a las sociedades **ANDINO COMMODITIES S.A.S.** y **LAS PALMAS COAL S.A.S.**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002209 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín-GIAM



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002233)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-083820"_____

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-083820"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la Sociedad **ARENERA CHICAMOGA S.A.S**, identificada con NIT: **900177688-1**, radicada el día 02 de julio de 2.013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS FELDESPATICAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARENISCAS (MIG)**, ubicado en los municipios de Piedecuesta y Aratoca en el departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-083820**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-083820 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

SOLICITUD:OG2-083820

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0082-68	GRANITO\ ARENA	2
TITULO	0082-68, FA7-081, ID9-15201, IDN-16191	MATERIALES DE CONSTRUCCION. COMPARTEN 1 CELDA	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-083820"

TITULO	0082-68, IDN-16191, ID9-15201	MATERIALES DE CONSTRUCCION. COMPARTEN 1 CELDA	1
TITULO	0195-68	DEMÁS CONCESIBLES\ FLUORITA	4
TITULO	0195-68, IDN-16191	MATERIALES DE CONSTRUCCION. COMPARTEN 1 CELDA.	1
ZPDRNN	Zona Árida Cañón Río Chicamocha	Resolución 1987 22/10/2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	3

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-083820 para ARENAS FELDESPATICAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**" (Folios 58-59)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-083820, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083820** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-083820, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-083820"

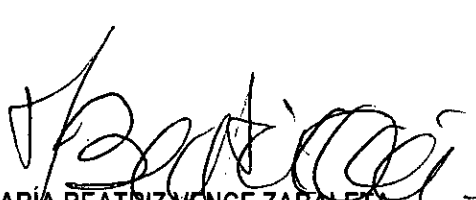
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARENERA CHICAMOCHA S.AS**, identificada con NIT: **900177688-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: P / Velásquez
Verificó: L / Restrepo.



CE-VCT-GIAM-00564

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002233 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-083820**, fue notificada por edicto a la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002233 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín-GIAM



19 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002212)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDO-11591"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDO-11591"

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de Octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **YAMILE PEÑARANDA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37196427, **MONICA MAYERLI RICO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37390584 y **YULIETH GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37443499, radicada el día **24 de abril de 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. QDO-11591**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QDO-11591**, a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 59 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

n

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDO-11591”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUSTAS
ZPDRNR		POLIGONO 37- CERRO TASAJERO	59
TITULO	667-95. FDR-141ª		1
TITULO	FCC-804	CARBON	7
TITULO	FCC-830		2
TITULO	FDR-141	CARBON/DEMÁS_CONCESIBLES	2
SOLICITUD	PCS-15091	CARBON TERMICO	2
SOLICITUD	QDD-10321	CARBON TERMICO	2

Seguidamente, señala:

(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QDO-11591** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDO-11591"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QDO-11591, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-11591 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de Octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QDO-11591, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **YAMILE PEÑARANDA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37196427, **MONICA MAYERLI RICO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37390584 y **YULIETH GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37443499, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Asesó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Aprobó: José Carlos Suarez

Revisó: Julieta Haeckerman



CE-VCT-GIAM-00567

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002212 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QDO-11591**, fue notificada por edicto a las señoras **YAMILE PEÑARANDA PARRA, MONICA MAYERLI RICO ROJAS y YULIETH GUERRERO**, fijado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002212 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín-GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002211)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-08211"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-08211"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **YELENNIS MARCELIS VEGA GOMEZ** identificada con **cédula de ciudadanía No. 26989376** y **VENECOL S.A.S** identificada con NIT 9006145753 radicada el día **02 de septiembre de 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QI2-08211**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QI2-08211** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 624 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	031-92	CARBON	36
TITULO	031-92,109-90		1

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-08211”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	109-90,132-97		2
TITULO	132-97	CARBON	47
TITULO	132-97,285-95		1
TITULO	GEI-141	CARBON/DEMÁS CONCESIBLES	51
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	SERRANÍA DE PERIJÁ		624

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QI2-08211** para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QI2-08211**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

[Firma]

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-08211"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QI2-08211 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QI2-08211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

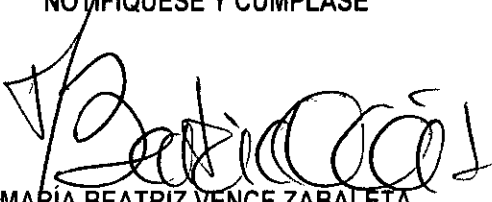
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **YELENNIS MARCELIS VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26989376 y **VENECOL S.A.S** identificada con NIT 900614575-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman



CE-VCT-GIAM-00565

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002211 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **Q12-08211**, fue notificada por edicto a la señora **YELENNIS MARCELIS VEGA GÓMEZ** y, a través de representante legal, a la empresa **VENECOL S.A.S.**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002211 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín-GIAM

República de Colombia



19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002213)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCG-08251"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCG-08251”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EI RESGUARDO INDIGENA EMBERA KATIO EL FIERA** identificado con **NIT 900832187**, radicada el día **16 de marzo de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RCG-08251**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RCG-08251** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
AEM_P		RESERVA FORESTAL LEY 2 DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/7/2015	30
AEM		AEM BLOQUE 270 ZONA_MINERA ESPECIAL	15

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCG-08251"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
AEM		AEM-BLOQUE 217 ZONA_MINERA ESPECIAL	15

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'RCG-08251** para **'MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,**' se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **RCG-08251**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **RCG-08251** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCG-08251"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RCG-08251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **RESGUARDO INDIGENA EMBERA KATIO EL FIERA** identificado con **NIT 900832187**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

✓ Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman



CE-VCT-GIAM-00566

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002213 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RCG-08251**, fue notificada por edicto al **RESGUARDO INDIGENA EMBERA KATIO EL FIERA**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002213 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002214)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKH-10481"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKH-10481"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **la sociedad MINER COQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT 9000685933**, radicada el día **17 de noviembre de 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/CARBON TERMICO/CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **DURANIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. QKH-10481**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QKH-10481** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 128 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
ZPDRNR		POLÍGONO 25-DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	128
TITULO	BJ6-157	CARBON	7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKH-10481"

CAPA	EXPDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FJF-092		1
TITULO	HKF-15551	CARBON/DEMÁS_CONCESIBLES	17
SOLICITU D	OG2-08488		1
SOLICITU D	OG2-090212		9

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QKH-10481** para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/CARBON TERMICO/CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QKH-10481**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKH-10481"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **QKH-10481** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **QKH-10481**, **de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **QKH-10481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

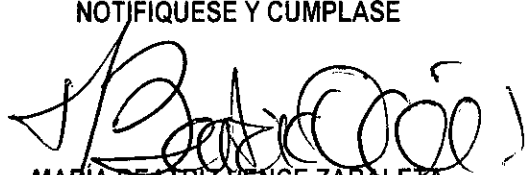
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINER COQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT 9000685933**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman



CE-VCT-GIAM-00568

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002214 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QKH-10481**, fue notificada por edicto a través de representante legal a la sociedad **MINER COQUE DEL NORTE LTDA**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002214 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó{o: Johanna Marín-GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

06 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000038)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS HENRY SUÁREZ ALFÓNSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.787, radicó el día **31 de mayo de 2005** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **GEV-081**.

Que adelantadas varias evaluaciones por parte de **INGEOMINAS** a la propuesta de contrato de concesión, el día **17 de mayo de 2011** realizó evaluación técnica en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 142,14785 hectáreas, distribuidas en diez (10) zonas. (Folios 121-125).

Que mediante **Auto GCTM No. 000385 de fecha 15 de julio de 2011¹** **INGEOMINAS** se procedió a requerir al interesado para que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, concediéndole para tal fin, un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 132-133).

Que mediante **radicado No. 20114120282592 de fecha 09 de septiembre de 2011 y radicado No. 20114120294872 y 20114120294142 de fecha 20 de septiembre de 2011**, el proponente manifiesta la aceptación de las áreas de la zona de alinderación No. 2 con un área de 97,19784 hectáreas, zona de alinderación No. 4 con un área de 4,719667 hectáreas y zona de alinderación No. 10 con un área de 37,34812 hectáreas. (Folios 139-138, 142-145 y 149-155).

Que el día **22 de noviembre de 2011** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión determinado un área susceptible de contratar de 139.24822 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, recomendado la creación de dos (2) placas alternas para la zona de alinderación No. 2 con un área de 4,719667 hectáreas y zona de alinderación No. 3 con un área de 37,34812 hectáreas. (Folios 167-171).

Que mediante **Auto GCTM No. 000173 de fecha 23 de abril de 2012** el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** procedió a ordenar la creación de dos (2) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081. (Folio 174).

¹ Notificado personalmente el día 21 de julio de 2011. (Folio 133).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

Que mediante **Auto GIAM -50-00020 de fecha 25 de abril de 2012** en cumplimiento al auto anterior se procedió a la creación de dos (2) placas alternas GEV – 08001X y GEV-08002X. (Folio 175).

Que el día **15 de agosto de 2013** realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión determinado un área susceptible de contratar de 97,1978 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 214-215).

Que mediante el Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo en los términos que establece la ley y en su artículo 11 establece para la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones la de: "(...) 2. *Dirigir y controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras.* 3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras.* (...)"

Que el Decreto 935 del 09 de mayo de 2013 en su artículo cuarto literal c), establece que los solicitantes mineros deben seguir los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta, para lo cual deberá proveer la información necesaria para evaluar el contenido económica y técnico de la misma.

Que el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el Proponente debe soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 428 del 26 junio de 2013, mediante la cual estableció que el interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y según los soportes del estimativo de la inversión que presente, en aplicación de los Decretos 0935 y 1300 de 2013.

Que a través de la citada Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios (Formato A).

Que mediante Resolución 551 de 09 de agosto de 2013, se efectuó la actualización de los valores previstos en la Resolución 428 de junio 26 de 2013, para evaluar la capacidad financiera remanente, cuando un mismo proponente ha presentado más de una solicitud de contrato de concesión ante la Autoridad Minera.

Que en virtud de lo anterior, era necesario requerir al proponente y mediante **Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013**² la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado para que adecuara su propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, como también las Resoluciones 428 y 551 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, concediéndole para tal fin, un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 217-218).

Que el día **26 de junio de 2014** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se evidenció que el término para dar cumplimiento al requerimiento del Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013, venció el 23 de diciembre de 2013 y el proponente no se pronunció al respecto, por lo

² Notificación por estado No. 119 el día 21 de octubre de 2013. (Folio 219).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí advertida, es decir, entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folio 220).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014³** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081. (Folios 222 - 223).

Que mediante **radicado No. 20145510331762** de fecha **21 de agosto de 2014** el proponente de manera extemporánea allega el "Formato A "INVERSIÓN ECONÓMICA ESTUDIOS DE EXPLORACIÓN". (Folios 236-239).

Que mediante **radicado No. 20145510334312** de fecha **22 de agosto de 2014** el proponente interpone recurso de reposición contra la Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014. (Folios 240 - 247).

Que el proponente allega el Formato A Programa Mínimo Exploratorio, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, mediante **radicado No. 20185500449332** de fecha **02 de abril de 2018**. (Folios 253-255).

Que mediante **radicado No. 2018550000449332** de fecha **02 de abril de 2018** el proponente adiciona y reitera el recurso de reposición presentado contra la Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014. (Folios 256 - 259).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014, así:

"(...)

Al examinar el expediente recurrido se observa que fue radicada la propuesta el 31 de mayo de 2.005 es decir en la década pasada y lleva a hoy 22 de agosto de 2014 nueve (9) años y tres (3) meses en trámite es decir ya va a completar una década en el proceso administrativo minero para poder llegar a contratar la propuesta recurrida.

Lo anterior indica que los principios de la contratación y administración pública **NO SE HAN CUMPLIDO** para mi propuesta, pues expediente de esa misma época fueron contratados y están en etapas de explotación, así mismo expedientes radicados hace menos de dos años ya se encuentran contratados. Lo anterior indica que los principios de igualdad, imparcialidad, eficacia, economía y celeridad no se han aplicado para dar trámite a mi solicitud, pues expedientes de la época ya están contratados y en ejecución. No he recibido el mismo trato para mi expediente es decir ha existido desigualdad y trato dilatorio, violando así principios de Eficacia, Economía Procesal y Celeridad.

Al realizar un análisis del procedimiento, administrativo, técnico se observa que se han realizado siete (7) evaluación, superposiciones, revaluaciones y estudios técnicos:

- Noviembre 15 de 2005 (folio 9)
- Marzo 2 de 2006 (Folios 31 a 39)
- Agosto 21 de 2007 (Folios 58 a 69)
- Marzo 29 de 2009 (folios 72 a 79)
- Mayo 17 de 2001)Folios 117 a 121)
- Noviembre 22 de 2011 (folios 160 a 164)
- Junio 01 de 2012 (folios 176 a 185)

³ Notificada mediante Edicto No. GIAM-01925-2014 y se desfija el día 28 de agosto de 2014. (folio 233).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

En todos estos estudios, análisis y evaluaciones y revaluaciones siempre se llegó a la siempre al mismo resumen acerca del cumplimiento de los requisitos y en la última (junio 01 de 2012) la conclusión dice textualmente:

"La propuesta de Contrato de Concesión numero GEV-081, cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato"

A pesar de existir este concepto y conclusión nuevamente el 15 de agosto se volvió a realizar otra evaluación técnica es decir paso un término de un (1) año y dos meses y medio para volver otra vez a realizar nuevos estudios técnicos y época para la cual se cargó una vez más de requisitos y exigencias, cuando ya llevaba 8 revaluaciones, entrega de requisitos y requisitos por la demora de la administración de llamar a contrata a pesar de existir ya la minuta de contrato en el expediente. La anterior dilación de la administración en llamar a firmar contrato dio lugar a que se hicieran exigibles nuevos requisitos, los contenidos en los decretos 1300 de 2013, resoluciones 428 de 2013 y 551 de 2013 de ANM.

Lo anterior revela que la administración se ha sido lenta y no ha procedido de forma igualitaria, justa, imparcial, eficaz ni ha manejado economía procesal ni celeridad en el trámite de mi propuesta.

- **Todo lo anterior ha generado un desgaste procesal y administrativo que no ha conducido a nada, ni para la administración ni para el suscrito.**
- **Pues después de casi 10 años no se tiene un contrato y si la sanción de un desistimiento de la propuesta por parte de la administración.**
- **En el expediente después de casi 10 años de trámite se ponen en evidencia procedimientos administrativos repetitivos, ineficaces Lentos y Desgastantes con las consecuencias para el administrado.**

2.- DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Hay violación del Derecho al Debido Proceso, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, como más adelante se sustentará.

DEBIDO PROCESO- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De lo consagrado en el artículo 29 transcrito, se desprende con toda claridad que **el debido proceso tiene que ver con la observancia total por parte de la administración o de las autoridades encargadas de resolver los asuntos a su cargo de las formas propias de cada proceso, esto es, la aplicación de las normas en su establecido orden procesal, el cumplimiento exacto y preciso y dentro de los términos para ello concedidos de las obligaciones que la ley les impone y el respeto cierto y real de los derechos de las personas que ante ellas acuden en demanda de justicia o de la resolución de un asunto que a ellas compete.**

En efecto, el debido proceso es uno de los derechos básicos reconocidos a sus ciudadanos por cualquier Estado que se precie de ser de Derecho, mucho más si se trata de un Estado Social de Derecho, como fue expresamente definida Colombia a partir de la Constitución de 1991.

Es el derecho que toda persona tiene a la recta administración de justicia, y a la resolución pronta, oportuna y sin dilaciones de sus peticiones, bien sea por parte de los jueces de la República, por las autoridades de policía o por las autoridades administrativas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

La jurisprudencia de los más altos Tribunales de Administración de Justicia en nuestro país ha desarrollado y consolidado, de manera muy clara y precisa, toda una doctrina en torno a este derecho, fijando sus elementos básicos constitutivos, así como los deberes a los que están sometidos las autoridades judiciales, policivas, disciplinarias y administrativas, en general, al momento de tramitar procesos, de imponer sanciones o de aplicar en forma recta el procedimiento señalado para cada caso.

Respecto del derecho al debido proceso de qué trata el artículo 29 transcrito, ha señalado la Corte Constitucional que:

La garantía del debido proceso no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Todo ello descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.¹ (El resaltado no es del texto)

Al encontrarse **precluidas** las etapas de estudios técnicos, cerca de siete (7) evaluaciones y revaluaciones previas. Las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (Art. 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (tener minuta de contrato) la misma no es posible retraerla, sin embargo pasaron cerca de 15 meses sin que la administración hiciera nada por llamar a contratar a pesar de existir una conclusión al respecto clara y concluyente:

"La propuesta de Contrato de Concesión número GEV-081, cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato"

Al encontrarse impresa la minuta de contrato y en materia de concesión minera, se debe considerar y tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la Autoridad Minera.

La oportunidad para un rechazo de la propuesta, se supera con la culminación de la primera etapa de la "Gestión Administrativa", por lo que mal se podría decir que la propuesta NO CUMPLE LOS REQUISITOS y ahora por cuenta del demora de la administración en llamar a contratar se llega al evento de un accidental **rechazo de la solicitud de propuesta (en su efecto real) constituyéndose así en una sanción legal considerada por ser un efecto negativo como pena (Inciso primero del Art. 6º Código Civil.),** de tal manera que mal podría aplicarse la sanción de desistimiento de la propuesta de contrato por no aportar el Anexo A, cuando esa obligación no existía y cuando tampoco existían causal de rechazo a la luz del estudio del 01 de junio de 2012.

Tan evidente es que la posibilidad de rechazo precluyó, que hay minuta contractual, por lo que se está echando el procedimiento gubernativo hacia atrás para revivir una actuación superada y rechazar una propuesta (de forma real) mediante la figura del desistimiento; si así fuera, se estaría yendo contra el principio "*venire contra pactum proprium nelli conceditur*", su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada.

Esta buena fe esta vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretension posterior y contradictoria. Es decir "*no se puede ir contra los actos propios*" pero estamos que ante los tramites repetitivos de la administración y de dejar pasar cerca de 15 meses con la minuta de contrato lista pero sin llamar a suscribirla, nos encontramos frente a la imposición de una sanción despues de cerca de 10 años de estar tramitando la propuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

3.- SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS MINEROS Y DE LA BASE DE LAS DECISIONES

La ley 685 de 2.001 en su artículo 258, 263 y 265, establece normas de juego para el la administración el administrado y la base de las decisiones en contratos de concesión.

(...)

El artículo 3º de la ley 685 de 2001 ordena:

"Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

No obstante que no se requiere de interpretación distinta a lo gramaticalmente expuesto, es decir, que la autoridad minera competente debe resolver todos los asuntos concernientes a su competencia en asuntos mineros.

Así mismo el artículo 258, ordena que todos los trámites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran, tanto en el proceso de propuesta como de ejecución del contrato, facilitando los trámites y procedimientos, generando sin duda un principio de favorabilidad para el proponente o contratista.

Se determina que el artículo 297 de la Ley Minera hace remisión expresa en los asuntos de procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales al Código Contencioso Administrativo, donde observamos la necesidad que tiene la administración de pronunciarse mediante acto administrativo que admite el recurso de reposición, recurso que conforme al Código Contencioso Administrativo debe cumplir con unas condiciones procesales, en este caso se acredita la presentación del ANEXO A de acuerdo al radicado 2014-14-6922 de la ANM.

Por lo anterior, se entiende que en el caso de la omisión en la presentación del Anexo A de la Resolución 428 de 2013 conforme al termino otorgado, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes.

Ahora bien el Artículo 265.- Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. El Código Contencioso Administrativo permite la presentación y acreditación de requisitos en este caso el Anexo A, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, en este caso se está cumpliendo con la presentación del Anexo A, que motivó la sanción de desistimiento.

Así las cosas y en vista de la transición legislativa, es claro que se puede demostrar la presentación del Anexo A, antes el momento de interponer el recurso contra la resolución de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera y no estando en firme, permite a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto.

Es de anotar que el "....**Artículo 265.- Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso....**" En este caso al existir dentro del expediente el Anexo A, motivo de la declaración de desistimiento, mal podría decirse que existe fundamento para la declaratoria de desistimiento pues el requisito invocado como causal se ha subsanado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

Considerando que hace ya casi 10 años que llevo con el trámite del expediente de la referencia y aún no ha sido posible contratarlo por lo que se ha expuesto, además de los problemas de fiscalía que se han presentado dentro el expediente. **Invoco la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 [1] de la Constitución Política).**

El artículo 85 de la Constitución Política señala que el debido proceso, dentro del cual se encuentra el principio de favorabilidad, es de aplicación inmediata.

Así mismo invoco el derecho fundamental pregonado conforme a los tratados internacionales (artículo 93 de la Constitución Política), Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, que establece la aplicación del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconocen el principio de favorabilidad

Finalmente es necesario examinar de forma objetiva e imparcial el sentido de la norma que se está invocando para aplicar la sanción de desistimiento.

Decreto 1300 de 2013 en su artículo 2º dice:

ARTÍCULO 2º. Este Decreto aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión minera radicadas a partir de la fecha de promulgación del presente decreto así como para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término para que los proponentes mineros adecúen su solicitud a estos requerimientos. (Negrilla fuera del texto).

Aquí vale la pena resaltar que el expediente de la referencia ha sido evaluado, y revaluado en ocho (8) ocho oportunidades y la evaluación previa al requerimiento cerca de 15 meses después del último concepto se dijo:

"La propuesta de Contrato de Concesión número GEV-081, cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato"

De lo anterior se desprende que la propuesta no se encontraba pendiente de evaluación, y por el contrario tenía minuta de contrato de concesión y no era sujeta del requerimiento a que se hace referencia en la resolución N° 00620 de octubre de 2013.

(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar, que la Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento, dentro del término previsto, al requerido Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 119 el día 21 de octubre de 2013.

Que en atención a que el proponente no adecuó de la propuesta, de conformidad con los artículos 271 literal f) y artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Decreto 0935 de 2013, Decreto 1300 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y Resoluciones 428 y 551 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, artículo 13 del C.C.A. y artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión

Que el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se argumentó así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

Que la Resolución 428 del 26 junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, señaló que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y según los soportes del estimativo de la inversión que presente de conformidad con los Decretos 0935 y 1300 de 2013.

Que en virtud de lo anterior, a través de la citada Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios (Formato A).

Que mediante Resolución 551 de 09 de agosto de 2013, efectuó la actualización de los valores previstos en la Resolución 428 de junio 26 de 2013, para evaluar la capacidad financiera remanente, cuando un mismo proponente ha presentado más de una solicitud de contrato de concesión ante la Autoridad Minera.

Que así mismo, el artículo 2° del Decreto 1300 de 2013 dispuso:

"(...) Este Decreto aplicará para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera radicadas a partir de la fecha de promulgación del presente decreto así como para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término para que los proponentes mineros adecuen su solicitud a estos requerimientos." (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, era necesario requerir al proponente y mediante Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013 solicitó la autoridad minera al solicitante adecuar la propuesta, de conformidad a las normas descritas.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Subrayado fuera del texto)

Que el vencimiento del término otorgado por la autoridad minera para atender el requerimiento efectuado con Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013 venció el 23 de diciembre de 2013.

Que el proponente allegó la respuesta al requerimiento bajo radicado No. **radicado No. 20145510331762** de fecha **21 de agosto de 2014**, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto, la consecuencia jurídica se había sido causada y por ende se procede a entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). Y continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica "(...) el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses(...). Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)". (Subrayado fuera del texto)

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Que por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, **frente a la existencia de minuta de contrato de concesión minera sin que se efectuara la inscripción en el Registro Minero Nacional**, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribía en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[Bajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad – superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez. (...)

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

SN "(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁵, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza **la posición del recurrente en el sentido de que se está vulnerando el debido proceso**, dado que el proponente tenía la carga de cumplir con el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013, sin embargo, no se manifestó dentro de la oportunidad procesal, lo cual conllevó a que se aplicara la consecuencia jurídica establecida, esto es, entender desistida la propuesta del contrato de concesión.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)⁶ y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, debido al cambio normativo en el sector minero y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000620 de fecha 15 de octubre de 2013, la información o documentos que debía aportar el solicitante y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio durante el término previsto para su cumplimiento.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó **el debido proceso⁷** dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el

⁵ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁶ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"

⁷ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional**, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

proponente no se pronunció frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que con relación al **término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta** es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero. Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término legal previsto en la ley minera.

Que en cuanto a los efectos del incumplimiento de los términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Que así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).

Que esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Que bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para requerir a los proponentes, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, ni otorgado, ni consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁸ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Que referente a lo argumentando **por el recurrente de que se radicó el Formato A**, efectivamente lo realizó de manera extemporánea, bajo **radicado No. 20145510331762** de fecha **21 de agosto de 2014**, lo

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas. y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

cierto es que su presentación se hizo de forma extemporánea configurándose el incumplimiento frente a la carga procesal aludida.

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición. como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, *"al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión."* Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Que las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209 de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

Que los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Que de igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Que como ya se mencionó a la fecha, al solicitante de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, estamos frente a una simple expectativa.

100

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEV-081"

Que así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014**, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No 002876 del 18 de julio de 2014** "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081", de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **LUIS HENRY SUÁREZ ALFÓNSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.787, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002876

(18 JUL. 2014)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS HENRY SUAREZ ALFONSO** radico el día **31 de mayo de 2005**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **SOACHA** departamento **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. GEV-081**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **15 de agosto de 2013** y evaluación jurídica de fecha **23 de septiembre de 2013**, se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **97,1978 hectáreas** distribuidas en una (1) zona y que en virtud de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010, se hace necesario requerir al proponente para que ADECUE su propuesta, allegando el formato **A correspondiente al programa mínimo exploratorio y los documentos que soportan la realización de los trabajos de exploración, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y los artículos 2 y 8 de la Resolución 428 del 26 de junio de 2013 y 551 del 09 de agosto de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.**

Que mediante **Auto GCM No. 000620** de fecha **15 de octubre de 2013**, se le otorgo el término de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, al señor **LUIS HENRY SUAREZ ALFONSO**, para que allegara la documentación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Minas y las Resoluciones 428 y 551 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, **so pena de entender desistido el trámite del presente asunto.**

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico **No.119** de fecha **21 de octubre de 2013**.

Que el término concedido en el referido Auto se venció el día **23 de diciembre de 2013**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **26 de junio de 2014**, se estableció que el proponente no se pronunció frente al Auto aludido, toda vez que no allegó el **FORMATO A**, por lo tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí advertida, es decir, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No **GEV-081**.

[Firma]

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo....”.

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014**, notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió:

“(...) PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...)

Sumado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado **20141200076283 del 24 de abril de 2014**, entre otros aspectos importantes concluye lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo °1 del Decreto 1300 de 2013, su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente. (...)”

“(...) En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera.(...)”

*“(...)En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, **en especial los Formato A y B, se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad.*** (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081”

En efecto, si bien es cierto que el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos del artículo 5° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, también lo es que la Autoridad Minera mediante Resolución 428 de junio 26 de 2013, adoptó el programa mínimo exploratorio (FORMATO A), la cual se encuentra vigente e indemne y resulta ser el soporte normativo de dicho requisito, tal como lo manifestó la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el precitado concepto y de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

Cabe precisar, que el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería”, no fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha 26 de junio de 2014, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GEV-081, teniendo en cuenta que el proponente no se pronunció frente al auto GCM N° 000620 del 15 de octubre de 2013, toda vez que no allegó el FORMATO A.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato concesión No. GEV-081, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HENRY SUAREZ ALFONSO**, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

18 JUL. 2014



CE-VCT-GIAM-00546

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002876 de 18 de julio de 2014, proferida dentro del expediente **GEV-081**, fue notificada por edicto a **LUIS HENRY SUÁREZ ALFONSO**, fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día 19 de marzo de 2020, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000208 DE

(30 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.414.991, radicada el día **02 de julio de 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-15252**.

Que el día **17 de noviembre de 2016** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinándose la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15252** presenta “(...) *superposición total con el área relacionada ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE 24/10/2015 – RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 – DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 – INCORPORADO 27/10/2015 (...)*”. (Folios 19 – 22).

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

“ (...) ”

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-15252** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 121 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	037-93	CARBON	1
TITULO	037-93, 04-018-98		3
TITULO	037-93, 1979T		8
TITULO	04-018-98	CARBON	3
TITULO	04-018-98, 1979T		6
TITULO	04-018-98, FAQ-111		1
TITULO	1979T	CARBON	20
TITULO	FAQ-111	CARBON	4
TITULO	FAQ-111, FC5-151		9
TITULO	FC5-151	CARBON	5
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	121

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **‘OG2-15252’** para **‘CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO’**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

(...)”

Que de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019¹** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2- 15252**. (Folios 27 - 28).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209070441212** el día **03 del mes de marzo del año 2020**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019**. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2- 15252**, así:

“(…) ”

II. INDEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO PARA PROCEDER AL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION OG2- 15252.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, según lo preceptuado, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales administrativas”

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de “gestión administrativa”, la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión se radico el día 2 de julio de 2013, a la hora de las 2:45 P.M. OG2-15252, solicitando un área 550.00001 hectáreas, en un área libre, sin restricciones, ni superposiciones.

¹ Notificada personalmente el día 19 de febrero de 2020. (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

Revisado el CMC durante casi siete años lo que se evidenciaba es que la solicitud se encontraba vigente, sin algún requerimiento que se pudiese evidenciar en el CMC.

Por medio de la resolución que rechaza la propuesta de concesión se indica que mediante resolución 1675 de 22 de octubre de 2019, en su artículo primero determino prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente sin resolverse de fondo si es una circunstancia definitiva o no.

En consecuencia de lo anterior se establece que dicho rechazo se debió a la superposición con algunos títulos mineros y con la zona de parque natural declarada de forma provisional y siendo prorrogada por el término de dos años, indicando el acto administrativo en cuestión que no hay área libre para contratar.

De lo anterior cabe anotar y solicitar a la autoridad minera, en principio por que se rechaza un área de 49.4795 hectáreas, cuando la solicito se realizó por 550,00001 hectáreas, por esto solicito a la Agencia Nacional de Minería se me indique si se expidió algún acto administrativo para tal recorte, si este fue notificado, a quien y a que domicilio o en su defecto mediante qué Estado, fecha y hora de su publicación.

De otro lado no es comprensible que la autoridad minera para realizar dicho estudio de una solicitud se tardara siete años y se basara en una resolución de la autoridad ambiental con carácter provisional para su rechazo, al respecto cabe anotar que si la corporación deje sin efectos dicha resolución y le quita el carácter a esa área de parque natural, no tendría razón, ni sustento jurídico el rechazo de la solicitud, a fin de no vulnerar el debido proceso lo que se debió efectuar por medio de la Agencia Nacional de Minería, con respecto a estas áreas que se encontraban en zonas de parque mediante resoluciones provisionales es igualmente esperar que el ministerio de ambiente decida del fondo al respecto y no rechazarlas de plano.

(...)

IV. -DE LA FALSA MOTIVACION- el debido proceso

Dentro de las actuaciones de la Autoridad minera se ve reflejada una falsa motivación, ya que no debía expedir la declaratoria Caducidad basada en el Auto No. 684 del 26 de agosto de 2015, puesto ya no son las mismas circunstancias y por ende debió expedir un nuevo acto administrativo, que para este caso en concreto la póliza minero ambiental la cual fue el motivo de la caducidad, es de aclarar que estas se expiden año por año y en el auto debía estar implícito como debía realizarse y no esperar tres (3) años para tomar decisiones que iban en contravía de la Ley.

El consejo de Estado ha manifestado que los motivos de un acto administrativo constituyen un fundamento de legalidad, hasta tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, estamos frente de un vicio que invalida el acto administrativo. El vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición.

V. - PETICION

1-Revocar en todas sus partes la Resolución No. 002204 del 18 de diciembre de 2019, ya que se está demostrando una violación del debido proceso y vicios de procedimiento por ende que se revoque la decisión que profirió la Autoridad Minera.

2.-Se sirva suspender los términos y efectos jurídicos generados, hasta tanto no sea resuelto el presente Recurso de Reposición, así como la situación jurídica de fondo a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

(...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **OG2- 15252**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.*

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2- 15252** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“ (...)1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-15252** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 121 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	037-93	CARBON	1
TITULO	037-93, 04-018-98		3
TITULO	037-93, 1979T		8
TITULO	04-018-98	CARBON	3
TITULO	04-018-98, 1979T		6
TITULO	04-018-98, FAQ-111		1
TITULO	1979T	CARBON	20
TITULO	FAQ-111	CARBON	4
TITULO	FAQ-111, FC5-151		9
TITULO	FC5-151	CARBON	5
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLESCIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	121

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ‘OG2-15252’ para ‘CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO’, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente y para pronunciarse al respecto, se hace necesario adelantar evaluación técnica, por lo que el día **13 del mes de marzo del año 2020** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)”

OBSERVACIONES:

El día martes 2 de julio de 2013 fue radicada en la página **WEB** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **OG2-15252**, con relación a esta propuesta el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día 17 de noviembre de 2016 se realizó evaluación técnica con el fin de dar trámite a las solicitudes que se superponen con la solicitud en estudio. Folios 19-22
2. El día 06 de octubre de 2019, se realiza evaluación técnica con el sistema de cuadrícula minera, determinándose que no queda área libre de contratar. Folios 23-25
3. El día 18 de diciembre de 2019 se emite Resolución No. 002204, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OG2-15252. Folios 27-28
4. El día 3 de marzo de 2020 el proponente allegó mediante radicado Nro. 20209070441212 recurso de reposición contra la resolución No. 002204.

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado No. 20209070441212, en donde el recurrente manifiesta:

- La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión se radicó el día 2 de julio del 2013, a la hora de las 2:45 P.M. OG2-15252, solicitando un área 550.00001 hectáreas, en un área libre, sin restricciones, ni superposiciones.
- Revisando el CMC durante casi 7 años lo que se evidenciaba es que la solicitud se encontraba vigente, sin algún requerimiento que se pudiese evidenciar en el CMC.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

- Por medio de la resolución que rechazaba la propuesta de concesión se indica que mediante la resolución 1675 de 22 de octubre de 2019, en su artículo primero determinó prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente sin resolverse de fondo si es una circunstancia definitiva o no.
- En consecuencia de lo anterior se establece que dicho rechazo se debió a la superposición con algunos títulos mineros y con la zona de parque natural declarada de forma provisional y siendo prorrogada por el término de dos años, indicando el acto administrativo en cuestión que no hay área libre para contratar.
- De otro lado no es comprensible que la autoridad minera para realizar dicho estudio de una solicitud se tardara siete años y se basara en una resolución de la autoridad ambiental con carácter provisional para su rechazo, al respecto cabe anotar que si la corporación deje sin efectos dicha resolución y le quita el carácter a esa área de parque natural, no tendría razón, ni sustento jurídico el rechazo de la solicitud, a fin de no vulnerar el debido proceso lo que se debió efectuar por medio de la Agencia Nacional de Minería, con respecto a estas áreas que se encontraban en zonas de parque mediante resoluciones provisionales es igualmente esperar a que el ministerio de ambiente decida del fondo al respecto y no rechazarlas de plano.”

Por lo tanto, el proponente solicita:

- 1.Revocar en todas sus partes la Resolución No. 002204 del 18 de diciembre de 2019, ya que se está demostrando una violación del debido proceso y vicios de procedimiento por ende que se revoque la decisión que profirió la Autoridad Minera.
2. Se informe del por qué si se solicitaron 550 hectáreas se realizó la resolución de rechazo por 49,4795 hectáreas.
3. Se me allegue plano del área que se rechazó.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema oficial de Gestión Documental, en el expediente contentivo de la solitud en estudio y en los lineamientos para evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula minera y en el expediente contentivo de la solicitud nro. OG2-15252, encontrando la siguiente información:

- El día 17 de noviembre de 2016 se realizó evaluación técnica (folios 19-22), donde se evidencia que la solicitud presento superposición con históricos de solicitud, solicitudes, históricos de títulos y títulos, los cuales se encontraban vigentes al momento de la radicación de la solicitud

SOLICITANTES JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A Primer Punto del Polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A. 88
MUNICIPIOS CUCUTA - NORTE SANTANDER
AREA TOTAL 550 Hectáreas

CADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PORCEDIÓ EL RECORTE?
HISTORICOS SOLICITUDES	LEL-09411	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON TERMICO; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	11,5934	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICOS SOLICITUDES	LCV-09111	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES	1,2649%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICOS SOLICITUDES	HJA-08001	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES	0,5885%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09136	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES	31,78%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PORCEDIÓ EL RECORTE?
SOLICITUDES	ODT-15581	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,3643%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICOS TITULOS	297T; Cod.RMN: HCBG-28	CARBON	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	1979T; Cod.RMN: HDXG-01	CARBON	7,286%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FCC-830; Cod.RMN: FCC-830	CARBON	0,2732%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FC5-151; Cod.RMN: FC5-151	CARBON	10,1141%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	04-018-98; Cod.RMN: HBWO-01	CARBON	10,5786%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	037-93; Cod.RMN: GCGA-04	CARBON	2,4022%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FAQ-111; Cod.RMN: FAQ-111	CARBON	15,1368%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2	100%	NO SE REALIZA RECORTE

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 550 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1386986.0	849688.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1386986.0	849688.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
2 - 3	1386986.0	850688.0	S 0° 0' 0.0" E	5500.0 Mts
3 - 4	1381486.0	850688.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
4 - 1	1381486.0	849688.0	N 0° 0' 0.0" E	5500.0 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 49,47952 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas de la alinderación con las siguientes características:”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA RESTANTE

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2	100%
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2,9798 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1386986.0	849688.0	S 23° 30' 33.55" E	2286.2 Mts
1 - 2	1384889.6	850600.0	N 77° 3' 35.62" W	9.22 Mts
2 - 3	1384891.6	850591.0	S 0° 24' 5.27" W	2.0 Mts
3 - 4	1384889.6	850591.0	N 77° 0' 32.22" W	303.23 Mts
4 - 5	1384957.8	850295.5	N 76° 40' 16.18" W	98.48 Mts
5 - 6	1384980.5	850199.7	S 41° 12' 7.45" W	776.76 Mts
6 - 7	1384396.1	849688.0	N 0° 0' 0.0" E	9.66 Mts
7 - 8	1384405.7	849688.0	N 41° 32' 9.74" E	470.6 Mts
8 - 9	1384758.0	850000.0	N 0° 2' 34.5" W	246.98 Mts
9 - 10	1385005.0	849999.9	N 89° 57' 36.47" W	311.87 Mts
10 - 11	1385005.2	849688.0	N 0° 0' 0.0" E	0.14 Mts
11 - 12	1385005.3	849688.0	S 89° 59' 14.92" E	411.86 Mts
12 - 1	1385005.2	850099.9	S 76° 58' 38.23" E	513.3 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 19,75274 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1386986.0	849688.0	S 4° 1' 23.95" E	5513.59 Mts
1 - 2	1381486.0	850074.8	S 89° 59' 59.46" W	386.85 Mts
2 - 3	1381486.0	849688.0	N 0° 0' 0.0" E	533.69 Mts
3 - 4	1382019.7	849688.0	N 89° 58' 52.92" E	24.6 Mts
4 - 5	1382019.7	849712.6	S 89° 33' 31.7" E	330.51 Mts
5 - 1	1382017.2	850043.1	S 3° 25' 12.63" E	532.1 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 2,6271 HECTÁREAS

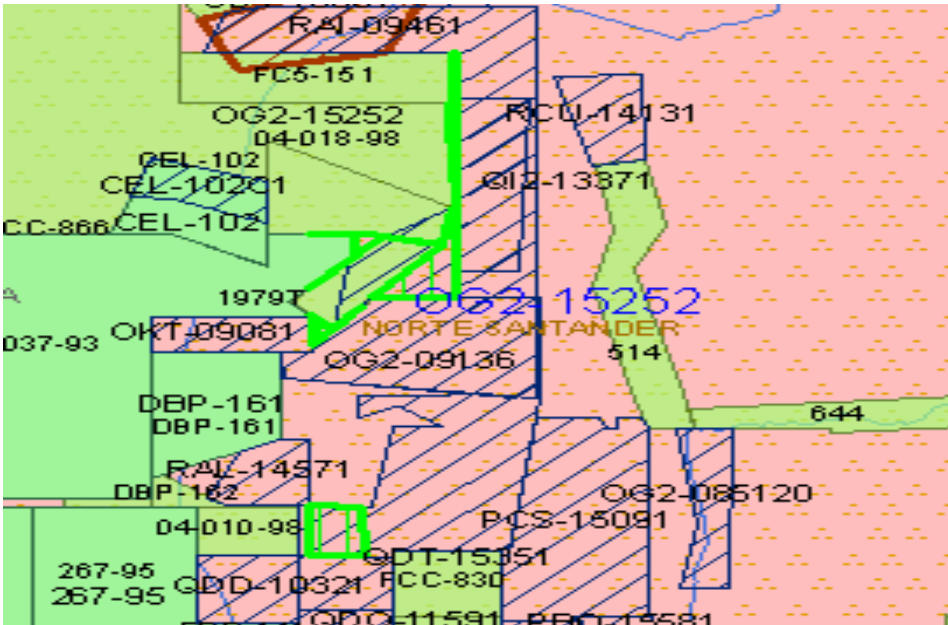
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1386986.0	849688.0	S 7° 29' 52.27" E	2798.2 Mts
1 - 2	1384211.7	850053.1	S 38° 30' 56.32" W	566.45 Mts
2 - 3	1383768.5	849700.4	N 0° 1' 29.66" W	331.24 Mts
3 - 4	1384099.8	849700.2	S 45° 0' 0.73" E	197.64 Mts
4 - 5	1383960.0	849840.0	N 33° 29' 34.82" E	0.32 Mts
5 - 6	1383960.3	849840.2	N 44° 59' 16.52" W	197.94 Mts
6 - 7	1384100.3	849700.2	N 44° 57' 28.47" W	17.33 Mts
7 - 8	1384112.5	849688.0	N 0° 0' 0.0" E	10.0 Mts
8 - 9	1384122.5	849688.0	S 44° 58' 24.97" E	221.01 Mts
9 - 10	1383966.2	849844.2	S 34° 20' 4.09" W	0.27 Mts
10 - 11	1383965.9	849844.0	S 45° 0' 34.7" E	8.4 Mts
11 - 12	1383960.0	849850.0	N 8° 28' 42.78" E	0.33 Mts
12 - 13	1383960.3	849850.0	S 44° 48' 34.73" E	0.21 Mts
13 - 1	1383960.2	849850.2	N 38° 53' 37.69" E	323.21 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 24,11989 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA – 1	1386986.0	849688.0	S 23° 30' 33.55" E	2286.2 Mts
1 – 2	1384889.6	850600.0	N 9° 54' 25.6" E	400.42 Mts
2 – 3	1385284.0	850668.8	S 81° 59' 6.06" E	15.13 Mts
3 – 4	1385281.9	850683.8	N 2° 30' 53.33" W	1151.36 Mts
4 – 5	1386432.2	850633.3	S 2° 31' 32.71" E	836.0 Mts
5 – 6	1385597.0	850670.2	N 0° 0' 47.22" E	1389.03 Mts
6 – 7	1386986.0	850670.5	N 90° 0' 0.0" E	17.52 Mts
7 – 8	1386986.0	850688.0	S 0° 0' 0.0" E	2682.53 Mts
8 – 9	1384303.5	850688.0	S 89° 20' 46.18" W	566.1 Mts
9 – 1	1384297.0	850121.9	N 38° 53' 38.11" E	761.33 Mts

IMAGEN DEL AREA FINAL DESPUES DE LOS RECORTES DE LEY



Por lo anterior se concluyó:

- Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que la propuesta de contrato de concesión **OG2-15252** queda en espera a que se defina los procedimientos frente a la superposición total con el área relacionada en la **ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2.**

A Folios 23-25 se evidencia evaluación técnica de área cero de fecha 6 de octubre de 2019, donde la solicitud una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS, se encuentra contenida en 121 celdas con las siguientes características:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	037-93	CARBON	1
TITULO	037-93, 04-018-98		3
TITULO	037-93, 1979T		8
TITULO	04-018-98	CARBON	3
TITULO	04-018-98, 1979T		6
TITULO	04-018-98, FAQ-111		1
TITULO	1979T	CARBON	20
TITULO	FAQ-111	CARBON	4
TITULO	FAQ-111, FC5-151		9
TITULO	FC5-151	CARBON	5
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	121

IMAGEN DEL ÁREA



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que la solicitud **OG2- 15252** presenta **superposición TOTAL** con el área protegida Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO y **superposición parcial** con los títulos 1979T, 037-93, 04-018-98, FC5-151 y FAQ-111.

El concepto técnico en mención concluyó:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-15252 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 121 celdas



Una vez realizado la migración a cuadrícula minera de los **títulos 1979T, 037-93, 04-018-98, FC5-151 y FAQ-111**, se adaptan a las reglas de negocio de la resolución 505 de 2019, según lo expuesto a los numerales 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3 estableciéndose la migración de los títulos de la siguiente manera:

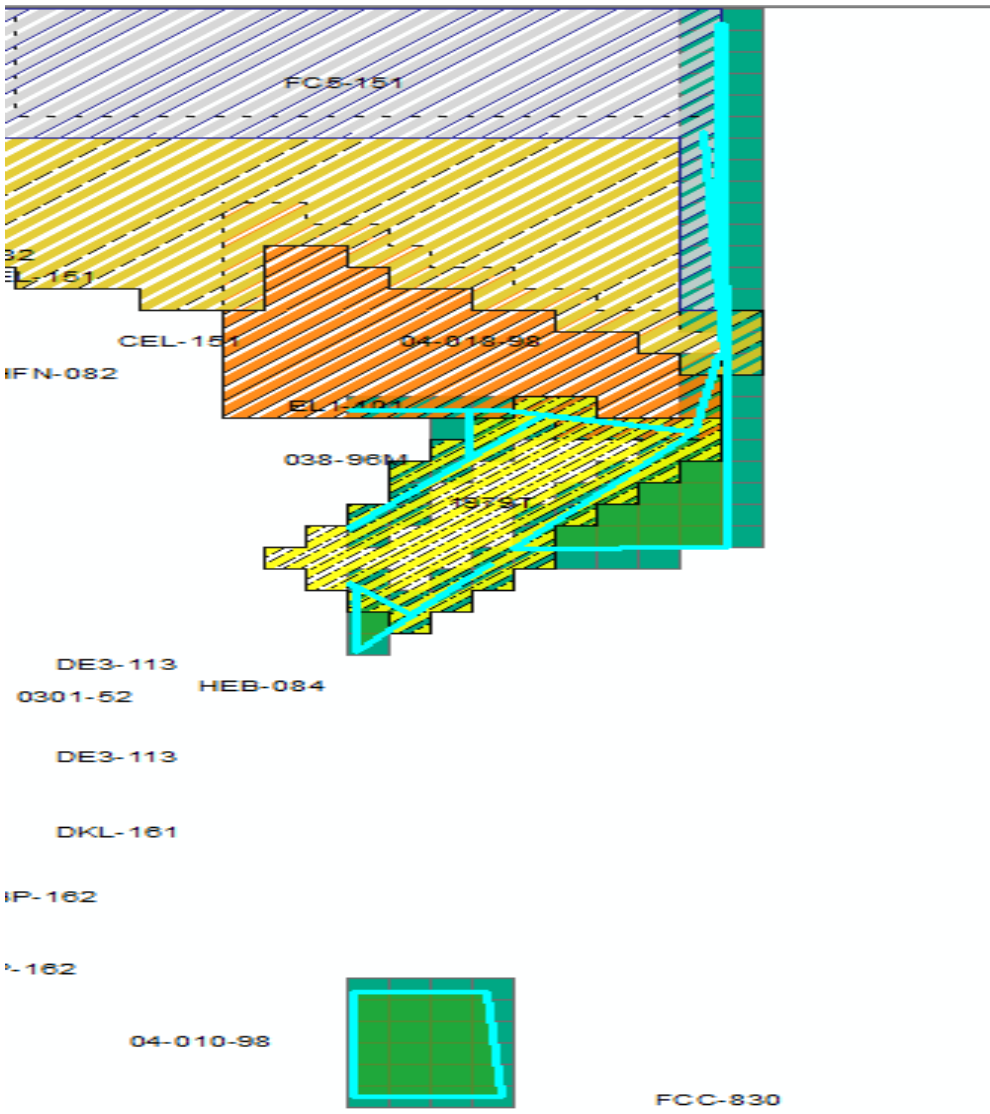
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

6.1.1 **Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula**
Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional

6.1.2 **Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloque celda.**
Cualquier celda que abarque el título, se bloqueara para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o situaciones descritas en la regla 6.1.6

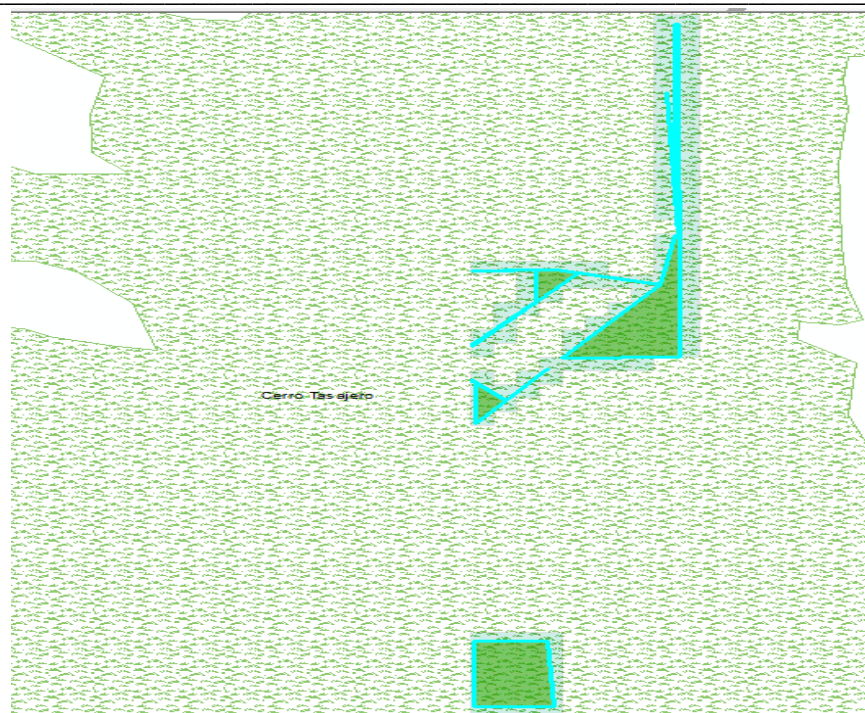
6.1.3 **los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgado el título minero**
Cuando dentro de una celda hay varios títulos, la celda se comparte manteniendo la delimitación y forma de los títulos que están dentro de ella

- Por lo anterior se establece que los títulos **1979T, 037-93, 04-018-98, FC5-151 y FAQ-111**, una vez migrados, presentan superposición con la solicitud **OG2- 15252** como se muestra en imagen adjunta



De igual forma se evidencia que el área correspondiente a la solicitud OG2- 15252, presenta superposición **TOTAL** antes y después de la migración a cuadrícula minera con el área protegida: Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO, como se aprecia en la imagen siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”



Cabe mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez revisada el área en el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería (ANNA MINERÍA) y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud original **OG2-15252**, presenta superposición **TOTAL** con la capa zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables - POLÍGONO 37 – CERRO TASAJERO.

Por lo tanto, a continuación, se procede a detallar los parámetros técnicos aplicados con respecto al recorte realizado en evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera Metodología para la Migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

1. Es pertinente mencionar que la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y su respectivo documento técnico que hace parte integral de la misma norma, por medio del cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.
2. Así mismo, teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, se tiene que la solicitud **OG2-15252** presenta superposición con una zona excluible; de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluyente	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA HUMEDAL RAMSAR	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONAS DE PARAMO	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA PROTECCION DLL O RNN	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
					Las dos coberturas son excluyentes
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

3. Finalmente, toda vez que, a la fecha, la solicitud **OG2-15252**, no ha sido concedida, ni otorgada como **título minero**, lo anterior con base al **Artículo 16 del código de Minas** que reza “**Validez de la propuesta:** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”. por lo tanto, la propuesta **OG2-15252** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-15252** para **CARBON COQUIZABLE O METALÚRGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, son procedentes los recortes y **no cuenta con área libre**.

(...).

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **OG2-15252** presenta superposición total con el **área protegida Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO** y superposición parcial con los **títulos 1979T, 037-93, 04-018-98, FC5-151 y FAQ-111**.

Respecto de la superposición parcial de la solicitud **OG2- 15252** radicada ante la ANM el día **02 de julio de 2013**, con los **títulos 037-93, 04-018-98, 1979T, FAQ-111, FC5-151, 04-010 -98 y 267-95**, los cuales fueron inscritos en el Registro Nacional Minero así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	037-93	Registro Titulo Minero el día 29 de noviembre de 1993	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	04-018-98	Registro Titulo Minero el día 31 de enero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	1979T	Registro Titulo Minero el día 23 de agosto de 2007	TITULO MINERO VIGENTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

TITULO	FAQ-111	Registro Titulo Minero el día 07 de febrero de 2005	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	FC5-151	Registro Titulo Minero el día 15 de febrero de 2007	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	04-010-98	Registro Titulo Minero el día 01 de junio de 2000	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	267-95	Registro Titulo Minero el día 14 de febrero de 1996	TITULO MINERO VIGENTE

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto***

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Recordemos que la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y su respectivo documento técnico que hace parte integral de la misma norma, por medio del cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

La línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas, siendo el punto de partida el Código de Minas, en su artículo 34 hace referencia a las zonas excluibles de la minería, por lo tanto, en el presente caso se concluye que la solicitud **OG2- 15252** presenta superposición total con una zona excluible; de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles, tal como se ilustra en el concepto técnico de fecha **13 de marzo de 2020**.

Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Cerro Tasajero”, es preciso señalar lo siguiente:

Mediante la Resolución No.1814 de 12 de agosto de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente entre las que se registró el polígono 37 “Cerro tasajero” ordenándose a la Agencia Nacional de Minería el ingreso al catastro Minero Colombiano, prorrogando su término mediante la Resolución No. 2157 de 2017, Resolución No. 1987 de 2018 y la Resolución No. 1675 de 2019, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Cerro Tasajero, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente³.”

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”. (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁴.”

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;** y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones**

³ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. OG2- 15252, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente, “(...) **la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión se radicó el día 2 de julio del 2013 (...) solicitando un área 550.00001 hectáreas, en un área libre, sin restricciones, ni superposiciones(...)**”, la evaluación técnica de fecha **13 de marzo de 2020**, hace referencia a lo determinado por la evaluación de fecha **17 de noviembre de 2016**, donde se evidenció que la solicitud **OG2- 15252** presentó superposición parcial con históricos de solicitudes e históricos de títulos y registrando superposición total con ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO, vigentes al momento de la radicación de la solicitud objeto de estudio.

El Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

“(...) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (...)”.

(Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **13 de marzo de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, **Frente a los términos para resolver el trámite de la propuesta**, considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

(...) **Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la contradicción de la solicitante.

Que de otra parte, **el recurrente invoca como fundamento del recurso una falsa motivación**, pero hace referencia a que la autoridad minera “(...) **no debía expedir la declaratoria caducidad basada en el Auto No. 684 del 26 de agosto de 2015, puesto que ya no son las mismas circunstancias y por ende debió expedir un nuevo acto administrativo, que para este el caso en concreto la póliza minero ambiental la cual fue el motivo de caducidad** (...)” y revisado el trámite adelantado sobre la propuesta de contrato de concesión No. **OG2- 15252**, en el historial no se encuentra registro alguno sobre la declaratoria de caducidad alegada, por ende lo expuesto por el proponente no está acorde al trámite surtido frente a la solicitud objeto de estudio.

Por lo tanto, se hace necesario citar lo establecido por la **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado**, mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

(...)“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición(...)”.

Así las cosas, se aclara que la decisión adoptada por la autoridad minera **Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 15252”**, es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019**, como también la decisión adoptada se encuentra soportada en el cumplimiento de las normas que regulan la materia y los principios que regulan las actuaciones administrativas **garantizándose un debido proceso** al proponente.

Ahora bien, frente al **argumento de la validez y eficacia del acto administrativo**, se tiene que una vez producido, este adquiere una categoría de **validez y eficacia** por lo tanto, nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Tenemos entonces que “La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente”⁵.

⁵ SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

De la anterior, podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado.

La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y considera:

(...) La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)⁶

En razón a lo expuesto, debemos señalar que la **Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019** fue expedida en atención al concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia, en especial la contenida en la Ley 1955 de 2019 "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, garantizándose el debido proceso y los principios constitucionales, otorgando a los proponentes el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición, por lo tanto el acto administrativo recurrido goza de validez y eficacia.

Es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

Y con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello,

⁶ Sentencia No. C- 069/95, REF: EXPEDIENTE D-699, MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA VERGARA, febrero 23 de 1995, página 11.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”**

siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia del mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el **debido proceso** se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 15252”.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002204 de fecha 18 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 15252”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2- 15252”

LIBARDO LIZCANO JAIMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5414991, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002204)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-15252"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

18 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-15252"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5414991, radicada el día **02 de julio de 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-15252**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-15252** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 121 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-15252”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	037-93	CARBON	1
TITULO	037-93, 04-018-98		3
TITULO	037-93, 1979T		8
TITULO	04-018-98	CARBON	3
TITULO	04-018-98, 1979T		6
TITULO	04-018-98, FAQ-111		1
TITULO	1979T	CARBON	20
TITULO	FAQ-111	CARBON	4
TITULO	FAQ-111, FCS-151		9
TITULO	FCS-151	CARBON	5
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLIGONO 37 - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	121

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

“(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ‘OG2-15252’ para ‘CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO’, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-15252, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-15252"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15252** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, revisado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-15252**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

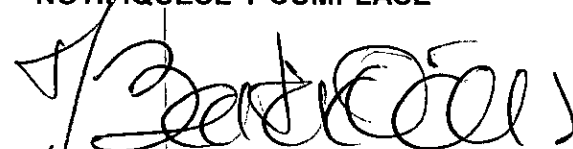
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5414991, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Daria Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-00524

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000208 DEL 30 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GCM No. 002204 de dieciocho (18) de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **OG2-15252**, fue notificada electrónicamente a **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ**, el treinta (30) de abril de 2020, quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **04 DE MAYO DE 2020**, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000210 DE

(30 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2- 10041”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LADRILLERA GREDOS S.A.S.** identificada con NIT 832002461-1, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **COGUA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10041**.

Que el día 28 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 5,53851 hectáreas distribuidas en dos (2) zona de alinderación.

Que el día 10 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, a la cual se le dio alcance en fecha 04 de febrero de 2019 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,4283 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante Auto No. 000416 de 29 de marzo de 2019¹, se requirió al proponente para que dentro de un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto manifestara su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite; así mismo se requirió que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de

¹ Notificado por estado jurídico No. 042 de 02 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

dicho acto adecuara el formato A allegado para las áreas susceptibles de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite.

Que con radicado No. 20195500793702 de 30 de abril de 2019, la sociedad proponente allegó respuesta al requerimiento de auto No. 000416 de 29 de marzo de 2019.

Que el 22 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,1896 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que el 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características. (...)*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	JAM-11401	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3
TITULO	19215	ARCILLA	3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		4

Seguidamente, señala:

“(…) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10041. (Notificada por Edicto GIAM- 00011-2020 fijado el 12 de febrero de 2020 y desfijado el 18 de febrero de 2020).

El 21 de febrero de 2020, estando dentro del término legal, la sociedad proponente, a través de correo electrónico enviado al mail oficial de Contáctenos ANM, radicó recurso de reposición en contra de la Resolución de rechazo, al cual se le fue asignado el radicado N° 20201000414992.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

“LAS RAZONES DE LA IMPUGNANTE

Bajo la principal consideración que la providencia recurrida no identificó con la requerida claridad la llamada “Área No Minera de la Sabana”, por un lado, y por el otro señaló equivocadamente una superposición del título 19215, el presente escrito girará en torno a éstas notables falencias que han desembocado fundamentalmente en la imposibilidad de defensa del LADRILLERA GREDOS S.A. que, por lo mismo, desconoce por completo la razón de Estado concreta que se opone al desarrollo del proyecto minero de interés, en lo que hace a la denominada “zona no minera”.

Es la propia ANM, en uno de sus considerandos, quien subraya del art. 274 del Código, el segmento referido a que “... la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de éste Código ...”, pues cobra importancia mayúscula par éste, nuestro caso, la lectura detenida de la disposición remitida.

En efecto, la parte pertinente de la ley minera (art 34) a que alude la autoridad, dice así:

(...)

No es difícil concluir, entonces, tal como lo sugiere la misma Agencia, que siempre que se trate de hacer nugatoria la aspiración de un desarrollo minero porque la zona es de protección ambiental, se deba hacer claridad de qué tipo de zona restrictiva es y cuál su precisa delimitación geográfica, información que debe transmitirse puntualmente al particular de cara a que tenga la posibilidad de contrastar su solicitud con la prohibición que se le pone por delante.

Cuando ANM utiliza genéricamente la expresión “Área No Minera de la Sabana” para referir a la inviabilidad de la Propuesta OG2-10041, no atiende lo que ella misma promueve al sustentar su acto administrativo, específicamente en el contenido del mencionado artículo 34 ib en tanto no le dice a la sociedad cuál es en concreto la zona no apta para la actividad minera que se propone para contratar y por qué razón no lo es.

Nótese como el legislador tuvo la precaución de exigir que la zona en cuestión debe

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

ser “delimitada geográficamente por la autoridad ambiental” o que para el caso que nos ocupa indica, sin género de duda, que dicha información debió trasmitirse a LADRILLERA GREDOS S.A.S en la resolución 001934/2019 (...)

i) Las áreas excluibles de la minería, como es el caso de que aquí se trata, deben corresponder a lo previsto en el art 34 del código de minas lo que significa, ciertamente, que tales zonas deben figurar debidamente delimitadas geográficamente, cosa que aquí no acontece. La referencia del documento en cita a las denominadas “zonas excluibles” no puede entenderse más que relacionado íntimamente a los precisos términos de la ley minera que, se insiste, exige la delimitación geográfica del área.

ii) El documento hace mención a que la adopción del “sistema de cuadrícula” toma en cuenta los principios jurídicos lo que equivale a decir que las decisiones que se tomen deben estar revestidas de su principal característica, vale decir, la motivación. Y no es precisamente motivada la determinación que deja sin esclarecer la principal razón del rechazo, o sea, y para nuestro caso, la o las categorías jurídicas que le cierran el paso al desarrollo futuro del proyecto OG2-10041. Las modernas teorías de la argumentación jurídica abogan por que las sentencias de los jueces y los actos administrativos en general, deben estar provistas de un conjunto de razones que se aportan para apoyar la decisión resultante. En el caso de interés esto se echa de menos.

iii) Continúa el documento objeto de nuestros comentarios (punto 3. Línea Base. Tabla No. 2) aludiendo a las características salientes del “sistema de cuadrícula” lo que para nuestro caso tiene la siguiente connotación: en el cuadro de capas aplica para la propuesta OG2-10041, lo siguiente: i) en la columna de la CAPA simplemente se designa a Zona De Exclusión Ambiental”, ii). en la de EXPEDIENTE, se califica como “Área no minera de la Sabana”, iii) en la de MINERALES no hay anotación alguna y finalmente, iv) en el número de CELDAS se citan 4. Como puede apreciarse, es completamente la expresión del documento técnico, a su vez base de la resolución impugnada. Fácil es advertir que las anotadas columnas no aportan claridad en torno a la figura específica que se erige como la determinante para el rechazo de la propuesta y por ello se convierte en una explicación insuficiente.

Por cierto, se abre el campo a la duda que se cite “Área No Mineras de la Sabana” sin explicar su origen, lo que podría interpretarse que lo es la propia ANM. La mas de las veces, lo dice la experiencia, las restricciones la minería tienen su fuente en decisiones de los entres del SINA. (Ley 99/93)

iv. muy importante llamar la atención en que el “cuadro de capas” (tabla N°2) al que referimos (...) si hace una expresa mención en no pocos casos a determinantes ambientales que se atraviesan negativamente a proyectos mineros; los citan con nombres propios aunque no los identifique (...) lo que muestra a las claras que el ejercicio de definición si era posible hacerlo pero no ocurrió con el genérico “Área no Minera de la Sabana” que no se concretó en una categoría o determinante específica. (...)

(...) 2.2.4. – El Debido Proceso: Una de las consecuencias negativas, quizás la mayor de un acto administrativo como el 001934 de 2019 es la grave afectación al derecho de defensa (...)

(...) El uso genérico de un motivo (Área no Minera de la Sabana) como el que esgrime la providencia atacada, no permite acometer una razonable defensa porque se ignora la razón suprema de la decisión de la autoridad. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

(...) Pero lo único cierto es que para ladrillera GREDOS S.A.S, se repite, es que ignora el acto administrativo específico, su localización precisa con coordenadas geográficas, etc que no le permite el desarrollo minero de su propuesta OG2-10041, lo que ostensiblemente mengua (cierra) sus posibilidades de defensa; (...)

(...) 2.2.6.- Superposición con contrato 19215

Definitivamente GREDOS encuentra un error protuberante de la Agencia al haber considerado superpuesto tres (3) celdas con el título minero 19215. (...) pues los títulos de interés ni siquiera son continuos como para decir que esa delimitación implica una mínima imbricación. (...)

(...) PETICION

Por lo expuesto y considerando que la Agencia, i) no incluyó el principal motivo para adoptar la decisión de rechazo a la solicitud OG2-10041 decretado en la Res. 001934 de 2019, pido expresamente la reposición de la providencia para que se deje sin ningún efecto y se reemplace por la que corresponde a los fines que la peticionaria pueda ejercer su debido proceso de rango constitucional, y, ii) habida cuenta del error manifiesto de incluir como superpuesta la placa OG2-10041 con el contrato 19215, se proceda a reponer dicha decisión. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta OG2-10041, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 04 de marzo de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 001934 de fecha 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10041.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: “2.2.6 Superposición con contrato 19215. Definitivamente GREDOS encuentra un error protuberante de la Agencia al haber considerado superpuesta tres (3) celdas con el título minero 19215. Se acompañan con este escrito un par de plotters tomados directamente de la página de ANM en donde claramente se observa la imposibilidad de sobre-posición parcial pues los títulos de interés ni siquiera son contiguos como para decir que esa delimitación implica una mínima imbricación. Es necesario que también en este específico punto la ANM modifique su decisión pues le resta a la peticionaria, sin razón, una parte importante de su Propuesta”.

Dando respuesta al Recurso de Reposición con respecto a la superposición con el título: si bien como se puede observar en el grafico antes de realizar la migración al sistema AnnA, la solicitud OG2-10041 no presentaba superposición con el título 19215.



De otro lado, tiene como punto de partida unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados a los cruces de la información geoespacial que se presentan actualmente en el CMC, ahora para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Dando respuesta a lo solicitado por el proponente se indica que La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

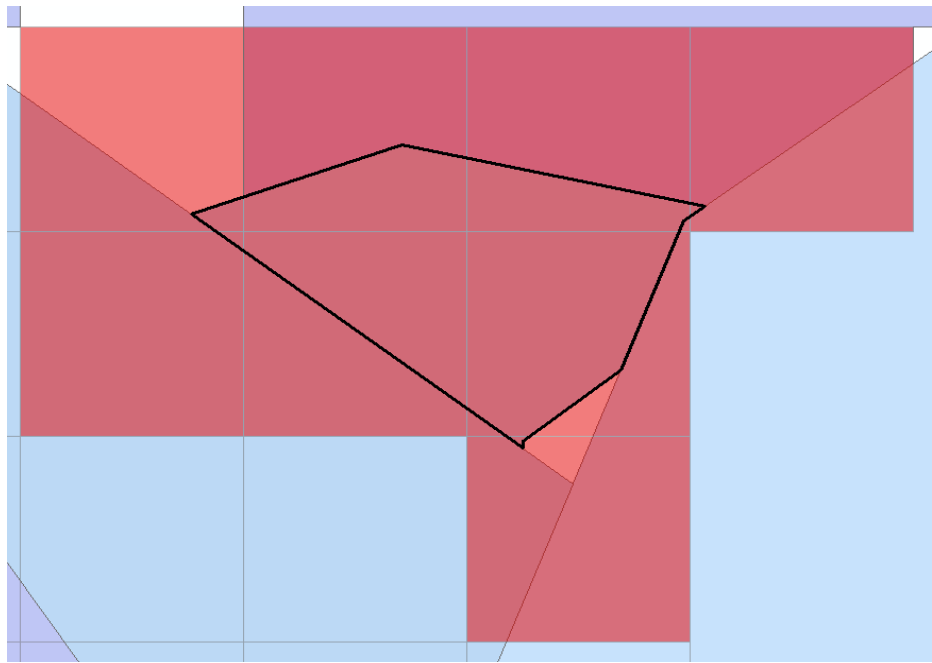
Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Una vez revisado la migración de la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10041 a Dátum Magna Sirgas, y que en el sistema de cuadrícula quedo con 8 celdas como lo indica el grafico.



Dando repuesta al proponente porque en el sistema de cuadrícula presenta superposición con el título 19215 como se indicó en las reglas de juego con respecto a los títulos en los siguientes ítem dice:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

El título 19215 está bloqueando tres (3) celdas en la cual también comparte con la solicitud OG2-10041 como se indica en los gráficos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

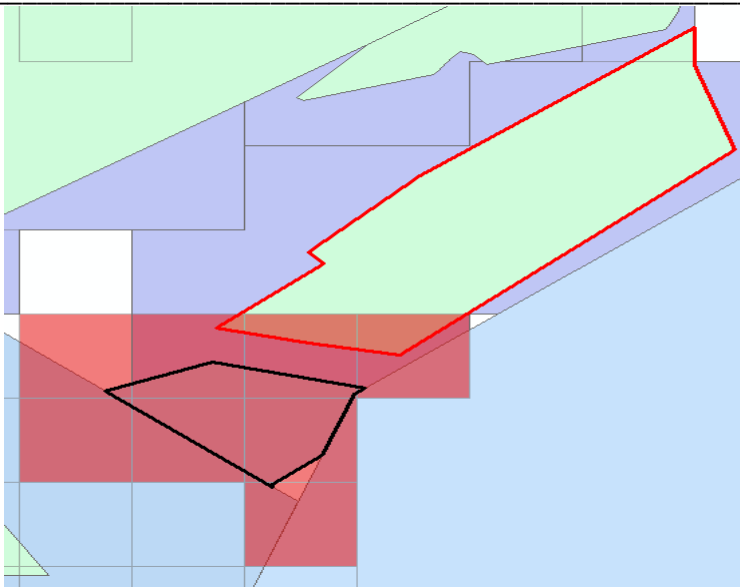
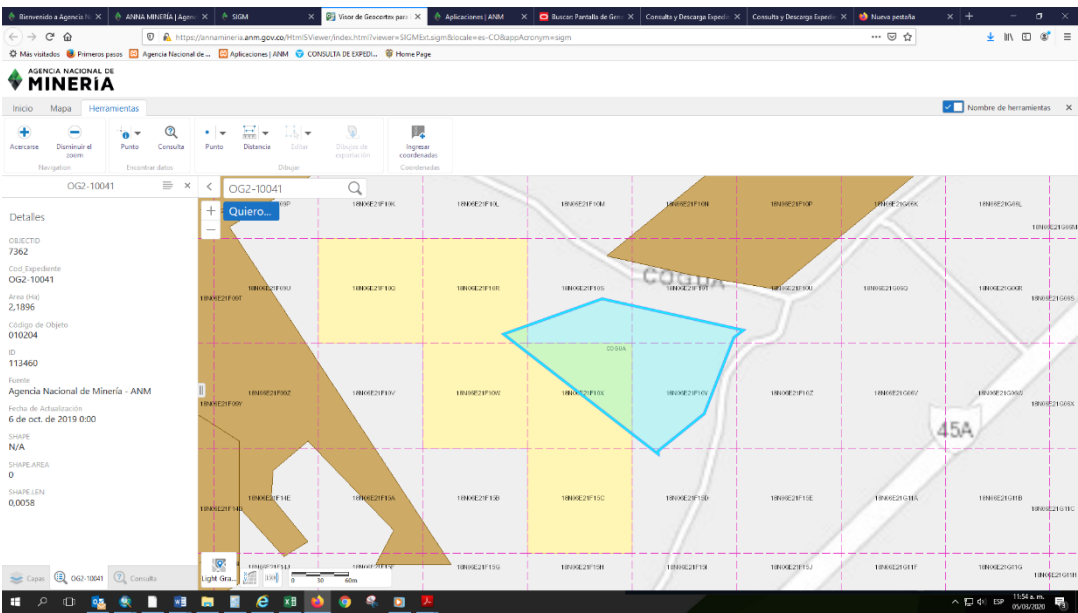
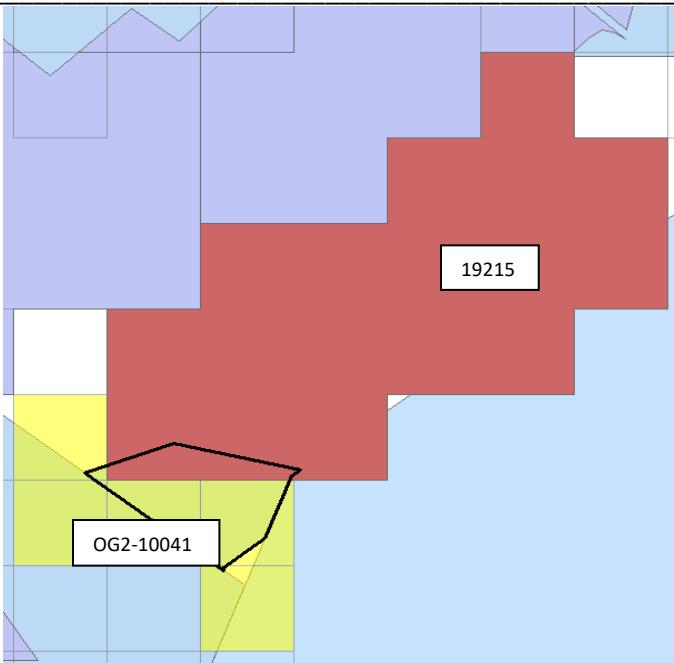


Grafico del Visor Geográfico de Anna

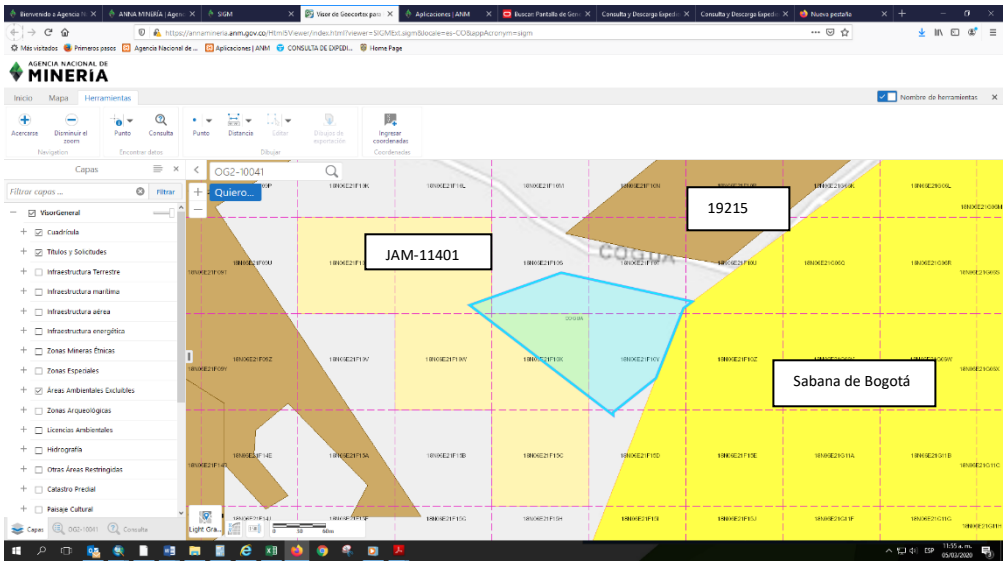


Dando aclaración al proponente en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", así queda el título superpuesto con la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”



La propuesta de contrato de concesión OG2-10041 presenta superposición con el título 19215, la solicitud JAM-11401 y Sabana de Bogotá, como se indica en el viso geográfico:



2. Características del área

Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con la solicitud JAM-11401; el título 19215 y Sabana de Bogotá, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10041 para **ARCILLA COMUN (CERAMICA, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no queda área a otorgar. (...)

Se procede a dar respuesta a los argumentos presentados por el representante legal de la recurrente iniciando por el relacionado con la afirmación de que es un error considerar que se encuentran superpuestas tres celdas de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041 con el título minero N° 19215, para ello se hace preciso remitirnos al concepto técnico transcrito anteriormente, que al respecto indicó que, si bien antes de realizar la migración al sistema AnnA, no presentaba superposición con el título en mención, una vez realizada la migración de la propuesta No OG2-10041 al sistema de cuadrícula esta quedó con 8 celdas, razón por la cual se procedió a dar aplicación a las reglas de negocio que respecto a la superposiciones con títulos mineros establecen que:

(...) 6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

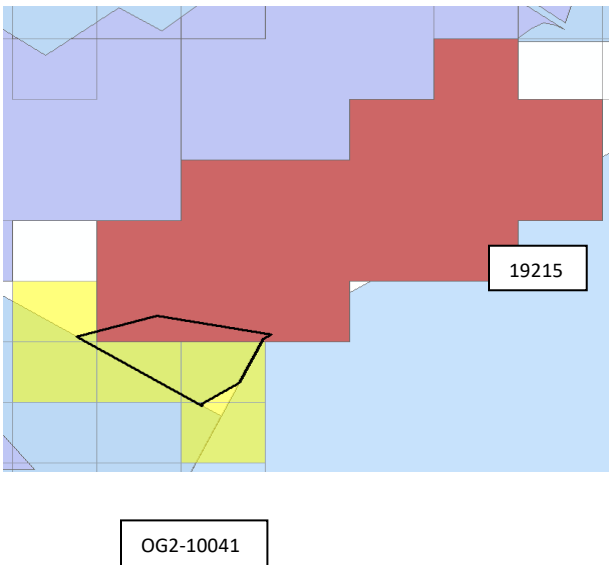
Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (...)

Así las cosas, y dado que el título 19215 está bloqueando tres (3) celdas en la cual también comparte con la solicitud OG2-10041 como se indica en los gráficos incluidos en el concepto técnico, se tiene que la propuesta de contrato de concesión OG2-10041 presenta superposición con el título 19215, la solicitud JAM-11401 y Sabana de Bogotá, como se indica en el visor geográfico y se plasma a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

Con lo anterior, queda claro que es debido a la migración de la propuesta a la cuadrícula minera, que se presenta la superposición con el título N° 19215, desvirtuando de esta manera el argumento según el cual se había incurrido en un error al momento de realizar el análisis técnico de la propuesta en estudio.

Así mismo, el concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2020, al respecto indicó que (...) *Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con la solicitud JAM-11401; el título 19215 y Sabana de Bogotá, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.* (...).

En este sentido, queda claro que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema y la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó que no quedó área.

Así las cosas, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión OG2-10041 fue evaluada nuevamente el día 04 de marzo de 2010, donde se determinó que, al momento de radicación de la propuesta en estudio, se encontraban vigentes en el sistema de Catastro Minero Colombiano, el título N° 19215 y la solicitud JAM-11401.

Por lo expuesto, a continuación, se analizan los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041, la cual fue radicada el día 02 de julio de 2013, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	JAM-11401	Arcilla Común (Cerámicas – Ferruginosas)	22-01-2008	VIGENTE
TITULO	19215	ARCILLA	11-06-1997	VIGENTE

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, fueron procedentes ya que se trata de un título y una solicitud que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta OG2-10041.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

“(…)

*...aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*

“(…)

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

“(…)

LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Por ello, es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema.

Por otra parte, frente a los alegatos según los cuales la resolución recurrida no indica el motivo de rechazo de la propuesta de concesión, se hace preciso desatar esta inconformidad en primer lugar aclarando que el fundamento jurídico de la decisión es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

En desarrollo de lo anterior, la ANM por medio de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, fijó los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, y adoptó el documento denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas, ya que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución 504 de septiembre de 2018.

Con lo anterior, queda claro el fundamento de la decisión, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en la que se incluye:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería

Bajo este entendido, la capa AREA NO MINERA DE LA SABANA se encuentra dentro de una zona de exclusión ambiental, y según lo estipulado en los lineamientos para la Evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera y Metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería. Y una vez verificadas las superposiciones de la solicitud OG2-10041 se encuentra que ésta presenta superposición con las zonas de exclusión ambiental AREA NO MINERA DE LA SABANA y por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio se considera que las celdas no se encuentran no disponibles. Ver figura 1.

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA_RESTRIC_REST_TIE RRAS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Las dos capas son excluibles
Restringida	ÁREA_RESTRINGIDA_MAT_CONSTRUC	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Restringida	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Excluible	EXC_ÁREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ÁREA_INT_ARQUEOLOGICO_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ZONA_INFLUENCIA_ARQ_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	PERIMETROS_URBANOS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Informativa	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	NO_MINERIA_SABANA_BOGOTA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Informativa	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL 1499	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

Imagen tomada del ANEXO 1 – Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas de negocio tomado de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

resolución 505 de 2019.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al reporte de superposiciones generado una vez migrada el área a cuadrícula minera en la evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, con respecto a la denominación de la capa AREA NO MINERA DE LA SABANA, la cual se encuentran en zonas exclusión ambiental; es claro que procede el recorte teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra EN UN ÁREA NO MINERA DE LA SABANA, la cual por si sola es una zona no compatible con la actividad minera.

La superposición de la solicitud con el área no minera de la Sabana, corresponde al área de la Sabana de Bogotá declarada mediante - RESOLUCION 2001 DE 2016- Resolución 1499 DE 2018- Sabana De Bogotá - Resolución Ministerio de Ambiente 2001 De 2016 - Resolución 1499 De Fecha 03/08/2018 – Min Ambiente - Vigente desde el 08/08/2018, publicada en el diario oficial No 50679 del 08 de agosto De 2018, por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en La Sabana De Bogotá, siendo su recorte procedente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Por lo tanto por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área.

En igual sentido, es necesario precisarle a la recurrente que con respecto a su alegato según el cual en la resolución recurrida no se cumple lo establecido en el artículo 34 del Código de Minas, frente a la delimitación geográfica de las áreas excluibles de la minería, es justamente la autoridad ambiental quien mediante acto administrativo (Resolución 2001 de 2016 - Resolución 1499 de 2018. Sabana de Bogotá - Resolución Min ambiente 2001 de 2016 - Resolución 1499 de fecha 03/08/2018 – Min Ambiente), quien estableció tal delimitación, siendo este el parámetro bajo el cual posteriormente se procedió a evaluación la propuesta bajo los lineamientos de la cuadrícula minera, presentándose la superposición ya expuesta anteriormente.

Se advierte entonces que la ANM es respetuosa de la normatividad minera y ambiental, razón por la cual, al realizar la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, se tuvo en cuenta la información y delimitación establecida por las autoridades competentes con relación dichas áreas excluibles, es decir, que la Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.

Aunado a lo anterior, en relación con el recorte realizado con el Área de Exclusión Minera de La Sabana, se le recuerda a la sociedad recurrente que dicha superposición había sido mencionada en la evaluación técnica del 10 de diciembre de 2018, es decir, que ya era de conocimiento dentro de la propuesta, sin embargo, tal como se explicó en párrafos anteriores, dado que cambio normativo y aplicarse los lineamientos establecidos con la cuadrícula minera, el recorte procedente se amplía, trayendo como consecuencia el rechazo de la propuesta.

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra conforme con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud y el título en relación con las cuales presentó superposición la propuesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

Nº OG2-10041 son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Con respecto al argumento de falta de motivación del acto administrativo, es necesario remitirse a lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

(...) **MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - *Fundamentos constitucionales*

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (...)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de “incapacidad física”; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución.” (Citas del original no transcritas).

Así mismo, en sentencia con radicado Nº 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

“(…) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que “el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.”[11]

*Paralelamente al defecto consistente en la “falsa motivación”, hay otro vicio invalidante que es el de la “falta de motivación”, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de “expedición irregular” a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ibidem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, **que será motivada.** (…)*

Precisado lo anterior, una vez analizado el contenido de la resolución de rechazo se evidencia que en esta se explicó detalladamente las razones técnicas y jurídicas que llevaron a adoptar dicha decisión, observándose que, se transcribió parte del concepto técnico de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, de fecha 06 de octubre de 2019 que da cuenta de la situación de la propuesta en el sistema de cuadrícula minera, y en su Numeral 1., denominado “Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera”, se le indicó al recurrente que “Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-10041 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área que contiene 8 celdas...”. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba superposición con celdas, es decir, en la resolución de rechazo, se le indicó a la sociedad proponente las razones que fundamentaron la decisión, por lo tanto se desvirtúa el alegato de falta de motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y detallada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa, por lo tanto no es cierto que no se haya realizado un análisis por parte del área técnica como lo afirma la recurrente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

Adicionalmente, la ANM puso a disposición de los interesados, la plataforma AnnA Minería, para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros, a la cual pueden acceder los titulares y solicitantes realizando el proceso de activación de usuario. Puede hacerse a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería. En la página web de la entidad también se publicó la documentación de ABC y tutoriales en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página que de manera amigable le indican al usuario el proceso a seguir. Igualmente desde la misma plataforma, a través de la opción “Visor Geográfico”, los interesados pueden visualizar las capas geográficas de la ANM y realizar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos; todas estas herramientas absolver sus inquietudes frente aspectos técnicos de sus propuestas.

Frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, se trae a colación lo maniatado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”

El derecho al debido proceso³, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de

³ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-10041, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso⁴ y los principios generales que lo informan,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico. Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10041”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la*

⁴ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

⁵ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”**

propuesta de contrato de concesión No OG2-10041”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

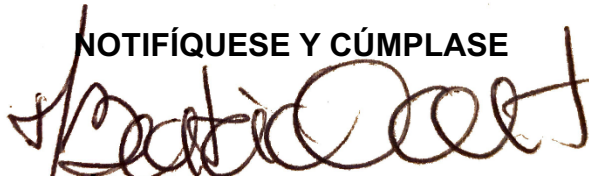
ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA GREDOS S.A.S.** identificada con NIT 832002461-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada*

República de Colombia



08 NOV 2019.

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001934)

**"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
OG2-10041"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 DE OCTUBRE DE 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S**, identificado con **NIT 832002461-1**, radicada el día **2 DE JULIO DE 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10041**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características. (...) "

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	JAM-11401	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3
TITULO	19215	ARCILLA	3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		4

Seguidamente, señala:

"(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OG2-10041**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10041 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profe Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-10041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA GREDOS S.A.S**, identificada con **NIT 832002461-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

20

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Q. Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Gladys Liliانا López Morales - Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada





CE-VCT-GIAM-00525

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000210 DEL 30 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001934 de ocho (8) de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **OG2-10041**, fue notificada electrónicamente a **HELMUN KLINGE SCIOVILLE**, representante legal de la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S.**, el día 30 de abril de 2020, quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **04 DE MAYO DE 2020**, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000356 DE

(14 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **18 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **EDICXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12745825, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALMAGUER**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NIH-14542**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIH-14542 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIH-14542, la cual fue notificada personalmente al **EDICXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ** el 7 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Pasto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **EDIXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIH-14542**, presento recurso de reposición a través de correo electrónico a Contáctenos ANM el día 22 de noviembre de 2019, el cual se le asignó radicado No. 20191000397292 de 6 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor **EDIXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ** el día 7 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Pasto, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado a través de medio electrónico el 22 de noviembre de 2019, cuyo radicado fue asignado el 20191000397292 del 6 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...) Sin embargo, mi solicitud tiene como única pretensión, formalizar una situación de hecho que se evidencia con pruebas documentales y testimoniales radicadas al momento de presentar la solicitud, por lo que no es aceptable que, por la dilatación de la Autoridad Minera en tomar una determinación, se me prohíba continuar ejerciendo un derecho que se venía generando de hecho.

Esta resolución de rechazo, la cual es objeto de recurso, abiertamente afecta mi principio constitucional y legal, afecta el proceso de proyectos de las comunidades, afecta mi derecho adquirido de hecho históricamente y el de las personas que tengo vinculadas al proceso de explotación (...)

No es un capricho personal tomar una decisión de entrar la legalidad, es una decisión a conciencia que me permite desarrollar y creer en el Estado Colombiano, en uso del principio de confianza legítima y estabilidad de los administrados, cree en que los ciudadanos podemos desarrollar proyectos de vital importancia para el país, que nos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

podemos vincular a los procesos económicos, y además aportar al estado constantemente con el pago de nuestros impuestos, regalías y contraprestaciones que permitan desarrollar a todo el país.

Por otra parte, quiero resaltar que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia y economía”. Igualmente, la Ley 489 de 1998, estableció como principios de la función administrativa, entre otros, la celeridad económica, eficacia, razón por la cual toda entidad pública y servidores públicos deben en sus procedimientos, velar por el cumplimiento de dichos principios, garantizando siempre el respeto de los derechos de los particulares (...)

La misma autoridad Minera en virtud de los anteriores principios, deben dirigir sus actuaciones en busca de la protección de los intereses de los usuarios, pues como es bien sabido, la obtención de una concesión requiere de una exigencia cada más rigurosas y por ende es de suma importancia que la Autoridad Minera agilice sus procesos para evitar que con la expedición de nuevas normas se afecten y alteren procesos que vienen cumpliendo a cabalidad con sus requisitos (...)

PETICIÓN:

PRIMERO: Que la **AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA**- Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE la Resolución No. 001148 de octubre 29 de 2019 “Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIH-14542” por las razones de hecho y derecho expuestas en el presente recurso.

SEGUNDO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y SEGURIDAD Resolución No. 001148 de octubre 29 de 2019, ordene continuar con el trámite de otorgamiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIH-14542”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

En primer lugar, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje la situación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NIH-14542, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIH-14542 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 132 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIH-14542

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LHH-08091	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	53
TITULO	FAF-143, FAF-14C, HI8-08093X		1
TITULO	FAF-143, FAF-14E, HI8-08091		1
TITULO	FAF-143, HI8-08091		10
TITULO	FAF-143, HI8-08091, HI8-08093X		2
TITULO	FAF-143, HI8-08093X		2
TITULO	FAF-14C	DEMÁS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	32
TITULO	FAF-14C, FAF-14E		1
TITULO	FAF-14E	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	2
TITULO	HI8-08091	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERAL DE PLATA\ ASOCIADOS\ ORO	11
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Sotará		27

Seguidamente, señala:

“(…) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIH-14542 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

*Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos, solicitudes y zona de exclusión ambiental descritas en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NIH-14542** era procedente realizar el respectivo recorte en atención a los derechos debidamente adquiridos con anterioridad y al principio o regla general “Primero en el tiempo, Primero en Derecho” concluyendo así que no queda área para continuar con la solicitud en estudio. Razón por la cual, esta administración rechazó del trámite de conformidad con el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 001148 de 29 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, el recurrente indica: “...afecta mi derecho adquirido de hecho históricamente y el de las personas que tengo vinculadas al proceso de explotación...”, a lo que nos permitimos manifestar:

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“**Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto, y con ocasión a la sentencia invocada por el recurrente, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.** En las meras expectativas, resulta probable*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Rayado y negrilla por fuera de texto)¹

A su turno el Consejo de Estado ha manifestado, en cuanto a las condiciones de las solicitudes mineras:

«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)

De esta forma, las Altas Cortes reconocen que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas, y dado que no se configuró en favor de la solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables.

Finalmente, el recurrente trae a colación “...el uso por parte del estado de la confianza legítima...”, a lo que nos permitimos mencionar:

El artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

¹ sentencia C- 242 de 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional² se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

- a. *Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. *La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. *La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. *Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. *Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que no se ha vulnerado derechos adquiridos ni confianza legítima con la expedición de la Resolución 001148 de 29 de octubre de 2019 que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 18 de septiembre de 2012 bajo el programa de Legalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, generando así el derecho de contradicción al solicitante.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIH-14542”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDICXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12745825 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-14542”

establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, proceda a informar a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-** y al **Alcalde Municipal de ALMAGUER**, departamento de CAUCA que la situación jurídica del interesado fue definida mediante el presente acto administrativo y no a través de la Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIH-14542”*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001148)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIH-14542"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NIH-14542**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **17 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **EDICXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12745825**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALMAGUER**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NIH-14542**.

Que verificado el expediente **No. NIH-14542**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No NIH-14542 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 132 celdas con las siguientes características
Solicitud: NIH-14542

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LHH-08091	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	53
TITULO	FAF-143, FAF-14C, HI8-08093X		1
TITULO	FAF-143, FAF-14E, HI8-08091		1
TITULO	FAF-143, HI8-08091		10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIH-14542"

TITULO	FAF-143, HI8-08091, HI8-08093X		2
TITULO	FAF-143, HI8-08093X		2
TITULO	FAF-14C	DEMÁS CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	32
TITULO	FAF-14C, FAF-14E		1
TITULO	FAF-14E	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	2
TITULO	HI8-08091	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERAL DE PLATA\ ASOCIADOS\ ORO	11
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Sotará		27

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIH-14542 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIH-14542 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIH-14542, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIH-14542, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001148

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NIH-14542**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIH-14542** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor EDIXON YOVANY ANDRADE ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12745825**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ALMAGUER**, departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NIH-14542**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saklafia Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000356 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001148 de 29 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente **NIH-14542**, fue **notificada** electrónicamente a **EDICXON YOVANY ANDRADE ÁLVAREZ**, el once (11) de junio de 2020 quedando, las mencionadas resoluciones, ejecutoriadas y en firme el día **12 DE JUNIO DE 2020**, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

10 9 DIC 2019

(001399)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **16 de octubre de 2019**, el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901325581-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN ONOFRE**, departamento de **SUCRE**, la cual se identifica con la placa No. **UJG-09221**.

Que el 25 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS** con las siguientes características:*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **418,6494 hectáreas** conformada por **344 CELDAS** distribuidas en tres (3) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, se observa lo siguiente:*

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

Es necesario que el solicitante manifieste con cual de las tres (3) áreas resultantes desea continuar con el trámite de de la solicitud de Autorización Temporal UJG-09221".

Que mediante Auto GCM 001263 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 176 del 28 de noviembre de 2019, se requirió al Consorcio proponente para que manifestara por escrito con cuál de las 3 áreas resultantes deseaba continuar el trámite, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UJG-09221.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500972062 del 5 de diciembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante allegó escrito manifestando que continuaba el trámite de la solicitud con la zona 1.

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. UJG-09221 y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

4

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

En concepto técnico del 25 de noviembre de 2019 se migró la solicitud de Autorización Temporal UJG-09221 a **Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS**.

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área escogida por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **281,5327 hectáreas**, conformada por **232 CELDAS** distribuidas en **una (1) zona**

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)**.
4. El plano allegado el **17 de octubre de 2019** mediante radicado No. **20195500935252**, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

mismo se encuentra firmado por el Geólogo **JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARIN** con **M.P. No 806 CPG**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.

5. Se allega contrato de Obra Pública No LP-004-2019 suscrito por el gobernador de Sucre el señor **EDGAR MARTINEZ ROMERO** y el representante legal del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020** el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA** el cual tiene por objeto:

"MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"

6. Se allega certificación suscrita por el secretario de infraestructura de la gobernación de Sucre el señor **ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ** en la cual se evidencia:

- ❖ **Objeto del contrato:** "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"
- ❖ **Vigencia:** expedida el 01 de octubre de 2019
- ❖ **Tramo de la obra:** VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR
- ❖ **Cantidad de material a utilizar (m³):** CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m³)
- ❖ **Duración de las obras y periodo de ejecución.** Según certificación la duración del proyecto es de (24) meses.

Revisado el contrato No. LP-004-2019 el plazo de ejecución es de veinticuatro (24) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, a partir de la firma del acta de inicio suscrita entre supervisor, interventor y contratista de la obra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Según acta de inicio allegada **13 de noviembre de 2019** mediante radicado **20195500955392** el proyecto comienza el día 12 de noviembre de 2019 y termina el 12 de noviembre de 2021.

Por tanto si la presente solicitud procede su otorgamiento el mismo debe ser hasta el 12 de noviembre de 2021

7. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **281,5327 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.

- ❖ El volumen máximo de material a explotar será de: **CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m³)**

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó que el Consorcio solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal en estudio es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UJG-09221 al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901325581-1, por un término de vigencia hasta el **12 de noviembre de 2021**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de **CUATROCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (400.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES

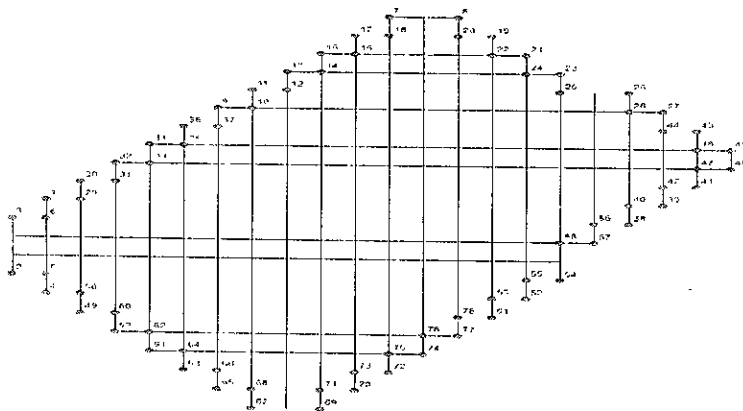
MUNICIPIOS

AREA TOTAL EN CUADRICULA

CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020

SAN ONOFRE - SUCRE

281,5327 HECTÁREAS



“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221”

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 281,5327 HECTÁREAS
DE CELDAS=232

VERTICE	ESTE	NORTE
1	-75,6010	9,7760
2	-75,6020	9,7720
3	-75,6020	9,7750
4	-75,6010	9,7710
5	-75,6010	9,7720
6	-75,6010	9,7750
7	-75,5910	9,7860
8	-75,5890	9,7860
9	-75,5960	9,7810
10	-75,5950	9,7810
11	-75,5950	9,7820
12	-75,5940	9,7820
13	-75,5940	9,7830
14	-75,5930	9,7830
15	-75,5930	9,7840
16	-75,5920	9,7840
17	-75,5920	9,7850
18	-75,5910	9,7850
19	-75,5880	9,7850
20	-75,5890	9,7850
21	-75,5870	9,7840
22	-75,5880	9,7840
23	-75,5860	9,7830
24	-75,5870	9,7830
25	-75,5860	9,7820
26	-75,5840	9,7820
27	-75,5830	9,7810
28	-75,5840	9,7810
29	-75,6000	9,7760
30	-75,6000	9,7770
31	-75,5990	9,7770
32	-75,5990	9,7780
33	-75,5980	9,7780
34	-75,5980	9,7790
35	-75,5970	9,7790
36	-75,5970	9,7800
37	-75,5960	9,7800
38	-75,5840	9,7750
39	-75,5830	9,7760
40	-75,5840	9,7760

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

VERTICE	ESTE	NORTE
41	-75,5820	9,7770
42	-75,5830	9,7770
43	-75,5820	9,7800
44	-75,5830	9,7800
45	-75,5810	9,7790
46	-75,5810	9,7780
47	-75,5820	9,7780
48	-75,5820	9,7790
49	-75,6000	9,7700
50	-75,6000	9,7710
51	-75,5880	9,7700
52	-75,5870	9,7710
53	-75,5880	9,7710
54	-75,5860	9,7720
55	-75,5870	9,7720
56	-75,5850	9,7750
57	-75,5850	9,7740
58	-75,5860	9,7740
59	-75,5990	9,7690
60	-75,5990	9,7700
61	-75,5980	9,7680
62	-75,5980	9,7690
63	-75,5970	9,7670
64	-75,5970	9,7680
65	-75,5960	9,7660
66	-75,5960	9,7670
67	-75,5950	9,7650
68	-75,5950	9,7660
69	-75,5930	9,7650
70	-75,5920	9,7660
71	-75,5930	9,7660
72	-75,5910	9,7670
73	-75,5920	9,7670
74	-75,5900	9,7680
75	-75,5910	9,7680
76	-75,5890	9,7700
77	-75,5890	9,7690
78	-75,5900	9,7690

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN ONOFRE**, departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1 no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN ONOFRE**, departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UJG-09221"

su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

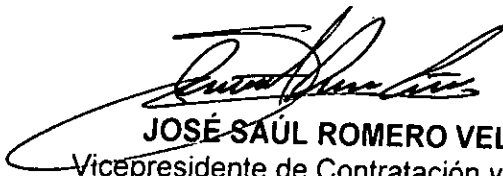
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° UJG-09221, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

1000

República de Colombia



12 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000242)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UJG-09221**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **16 de octubre de 2019**, el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901325581-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN ONOFRE**, departamento de **SUCRE**, la cual se identifica con la placa No. **UJG-09221**.

Que el 25 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS** con las siguientes características:*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **418,6494 hectáreas** conformada por **344 CELDAS** distribuidas en tres (3) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, se observa lo siguiente:*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221**"

*Es necesario que el solicitante manifieste con cual de las tres (3) áreas resultantes desea continuar con el trámite de de la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221**".*

Que mediante Auto GCM 001263 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 176 del 28 de noviembre de 2019, se requirió al Consorcio proponente para que manifestara por escrito con cuál de las 3 áreas resultantes deseaba continuar el trámite, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221**.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500972062 del 5 de noviembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante allegó escrito manifestando que continuaba el trámite de la solicitud con la zona 1.

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN: (...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **281,5327 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.*

✦ *El volumen máximo de material a explotar será de: **CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m³)**"*

Que mediante Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 17 de diciembre de 2019, se resolvió conceder la autorización Temporal **UJG-09221** al Consorcio solicitante.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500989992 del 30 de diciembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...)

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En el discurrir de la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Minería – ANM y en especial en el contenido del acto administrativo recurrido se observa que la misma omitió la solicitud elevada por el Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020, en cuanto al volumen solicitado, situación que demerita la aplicabilidad del debido proceso, como derecho fundamental amparado en nuestra Carta Magna, al cual deben registro los trámites administrativos adelantados por las autoridades públicas.

*Mediante oficio N°. 20195500935252 del 17 de octubre de 2019 el Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020 solicitó a esa Autoridad Minera se otorgara la Autorización Temporal **UJG-09221** para la explotación de material de construcción para el Contrato de Obra Pública N°. LP-004-2019 tendiente al mejoramiento en el pavimento asfáltico de la*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221**"

vía Berrugas – San Onofre – Ramal Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre.

Así mismo se informó a la Agencia Nacional de Minería – ANM que el volumen solicitado era Ciento Cincuenta Mil Metros Cúbicos (150.000 m³). Pese a ello dicha Autoridad Minera, mediante el artículo primero de la resolución recurrida, otorgó un volumen de Cuatrocientos Mil Metros Cúbicos (400.000 m³), cantidad que excede considerablemente lo solicitado inicialmente por este concepto.

Lo anterior, constituye a toda luz una decisión ultra petita, lo que conlleva a la trasgresión del principio de congruencia. (...)"

II. PETICIÓN DEL RECURSO

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, respetuosamente se solicita a la Agencia Nacional de Minería – ANM, en virtud del recurso de reposición que nos ocupa, se **REVOQUE** el artículo primero de la Resolución N° 1399 del 09 de diciembre de 2019, y en su lugar se conceda la autorización Temporal de la referencia por un volumen de 150.000 m³. (...)"

Que el 31 de enero de 2020, el Consorcio solicitante allega escrito radicado con el N°. 202055010109602 con asunto, alcance al recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución N°. 1399 del 09 de diciembre de 2019.

Que el 4 de febrero de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

1. Características del área

Se determinó que el área escogida por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **281,5327 hectáreas**, conformada por **232 CELDAS** distribuidas en **una (1) zona**

2. Valoración técnica

El **23 de diciembre de 2019** mediante radicado **20195500989992** el señor Carlos Fernando Mendez Lezama quien actúa en calidad de representante legal del consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020 allega oficio con el asunto: Recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019. "por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No UJG-09221"

En dicho recurso el interesado manifiesta:

"Así mismo se informó a la Agencia Nacional de Minería –ANM que el volumen solicitado era de Ciento Cincuenta Mil Metros Cúbicos (150.000m³). Pese a ello dicha Autoridad Minera mediante artículo primero de la resolución recurrida, otorgo un volumen de Cuatrocientos Mil Metros cúbicos (400.000 m³) cantidad que excede considerablemente" lo solicitado inicialmente por este consorcio."

Y solicita se revoque el artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019, y en su lugar se conceda la Autorización Temporal UJG-09221 por un volumen de 150.000m³

Que revisadas las pruebas allegadas como lo es el radicado 20195500935252 del 17 de octubre de 2019 dicho oficio de presentación de la documentación soporte de la solicitud de autorización temporal UJG-09221 dice:

"... Mediante la presente solicitamos sea concedida la Autorización Temporal UJG-09221 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con el Nit 901.325.581-1, para la explotación de material de construcción para el contrato de obra pública No LP-004-2019 "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL EICON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221**"

EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" donde el volumen solicitado es de 150.000m³ ..."

Por tanto si bien en la certificación de la Gobernación de Sucre allegada dice que se requiere un volumen aproximado de material a extraer de cuatrocientos mil (400.000) metros cúbicos efectivamente el interesado manifiesta en el oficio de presentación de la documentación soporte de la solicitud que el volumen solicitado es de 150.000m³.

Por tanto desde esta área técnica se permite manifestar que efectivamente el volumen solicitado es de 150.000m³ por tanto es procedente modificar el artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019 colocando la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

El 31 de enero de 2020 mediante radicado 202055010109602 el interesado allega oficio con el asunto: alcance al recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019. En dicho oficio el interesado manifiesta:

"Conociendo que la Agencia Nacional de Minería –ANM mediante resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019, concedió la Autorización Temporal No UJG-09221 al Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020 y que en esta se autoriza la explotación de 400.000m³ este consorcio interpuso recurso de reposición contra el artículo primero de la resolución anteriormente mencionada con el fin de modificar el volumen otorgado por el solicitado por este consorcio que corresponde a 150.000m³ quedando un sobrante de 250.000m³ "

El área objeto de explotación de la Autorización temporal de la referencia suministra al proyecto materiales de construcción de mejoramiento según sus características de calidad (Granulometría, desgaste y solidos) así las cosas se hace necesario la solicitud de otra autorización temporal con el ánimo de encontrar materiales con diferentes características que requiere el proyecto para la construcción de la estructura de la vía.

De lo anterior esta área técnica entiende que para el proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL EICON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" son necesarias varias fuentes de material.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **281,5327 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.

El volumen máximo de material a explotar será de: **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

Desde esta área técnica se permite manifestar que efectivamente el volumen solicitado es de 150.000m³ por tanto es procedente modificar el artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019 colocando la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221"

hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221"

actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente a la persona autorizada por el Representante Legal del Consorcio solicitante según comunicación radicada con el N°. 20195500982282 y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221"*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era viable técnica y jurídicamente otorgar la Autorización en estudio, dado que cumplía con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001399 del 9 de diciembre de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la **cantidad máxima que habrán de utilizarse.**"*

(...) (resaltado fuera de texto)

Acorde con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales se otorgan con base en la constancia que aporte el solicitante, en la cual se certifique, entre otros aspectos, la cantidad de mineral que habrá de utilizarse en la obra de que se trate.

Así las cosas, el Consorcio solicitante con escrito radicado con el N° 20195500935252 del 17 de octubre de 2019 allegó los documentos soporte de la solicitud, entre los cuales se encontraba la constancia expedida por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, en la cual se indica que la cantidad de material requerido para la realización del proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS – SAN ONOFRE – RAMAL EICON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" es de 400.000 m³, razón por la cual la autorización temporal en estudio se otorgó por la totalidad del material requerido.

No obstante lo anterior, el Consorcio solicitante en el oficio remisorio de los documentos soporte, manifestó que la cantidad de materiales de construcción que requería de esta fuente era de 150.000 m³, información que no se tuvo en cuenta al momento de otorgar la Autorización temporal, y conforme con lo manifestado en la evaluación técnica del 4 de febrero de 2020, es procedente modificar el artículo primero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la cantidad de material a explotar es de 150.000 m³.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221"

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal UJG-09221 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado, se procede a modificar el artículo primero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la cantidad de materiales de construcción a explotar es de 150.000 m3.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 001399 del 9 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221"

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UJG-09221 al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901325581-1, por un término de vigencia hasta el **12 de noviembre de 2021**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (**150.000 M3**) de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución No. 001399 del 9 de diciembre de 2019, se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos y por tanto tienen plenos efectos.

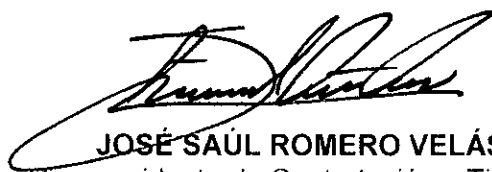
ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901325581-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad con lo ordenado en los artículos décimo segundo y décimo tercero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández -- Abogada GCM

Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-00548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No VCT No 000242 DEL 12 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VCT No. 001399 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente No. **UJG-09221** fue notificada al señor **SEBASTIAN CIPRIANO CONTECHA BELTRAN**, quien actúa como autorizado del representante legal del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, mediante notificación electrónica el día diecisiete (17) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **18 DE JUNIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (19) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



27 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.553 y **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.310, radicaron el día **03 de febrero de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **CÁQUEZA** y **QUETAME**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **HB3-121**.

Que mediante **Resolución SCT No. 2067 de fecha 14 de julio de 2006¹**, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 25-26)

Que mediante radicado No. **003143 de fecha 06 de setiembre de 2006**, los proponentes presentaron recurso de reposición en contra de la anterior providencia. (Folios 31-35)

Que mediante **Resolución SCT No. 000828 de fecha 06 de mayo de 2011²**, se resolvió entre otras cosas, revocar la **Resolución SCT No. 2067 de fecha 14 de julio de 2006** y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 66-68)

Que mediante radicado No. **2012-412-012348-2 de fecha 25 de abril de 2012**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia. (Folios 88-98)

Que mediante **Resolución No. 000402 de fecha 08 de febrero de 2013³**, se resolvió el recurso de reposición y se ordenó dejar sin efectos el Edicto No. **GTRB-209/11**, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 23 de agosto de 2011 hasta el día 29 de agosto de 2011 y el Edicto No. **00957-2011**, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 31 de mayo de 2011 hasta el día 07 de junio de 2011, y se revocó el artículo tercero de la **Resolución SCT No. 000828 de fecha 06 de**

¹ Notificada personalmente a los proponentes el día 18 de agosto de 2006. (Folios 26-27)

² Notificada mediante Edicto No. GTRB-209/11, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 23 de agosto de 2011, hasta el día 29 de agosto de 2011 y mediante Edicto No. 00957-2011, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 31 de mayo de 2011, hasta el día 07 de junio de 2011. (Folios 65-66.70)

³ Notificada personalmente al proponente Justiniano Martínez-Villalba Escobar el día 11 de marzo de 2013 y al proponente José Marcelo Arango Rangel el día 13 de marzo de 2013. (Folios 156-157)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

mayo de 2011, por medio del cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. HB3-121. (Folios 115-117)

Que el día **28 de agosto de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **118,2587 hectáreas**, distribuidas en **dos (02) zonas**, así: (Folios 141-145)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA LIBRE

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VIA PÚBLICA BOGOTÁ - VILLAVICENCIO	OBRA ADSCRITA DE INTERÉS PÚBLICO - CONTRATO DE CONCESIÓN No. 444 DE 1994 CORREDOR VIAL BOGOTÁ - VILLAVICENCIO - INCORPORADO 24/06/2013	53,1193%

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 0,07904 HECTÁREAS

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 118,17969 HECTÁREAS (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000575 de fecha 20 de septiembre de 2013⁴**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto de la zona o las zonas de su interés, contenidas dentro del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, allegaran el Programa Mínimo exploratorio –Formato A– de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y los documentos establecidos en el Decreto 1300 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 149-150)

Que mediante radicado **No. 20135000364412 de fecha 21 de octubre de 2013**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, manifestó aceptación respecto de la zona de alinderación No. 2, allegó Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y aportó los documentos establecidos en el Decreto 1300 de 2013. (Folios 153-188)

Que mediante **Auto GCM No. 000952 de fecha 18 de diciembre de 2013⁵**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para que aportaran el permiso del que trata el artículo 35 de la ley 685 de 2001, so pena de recortar el área que presentaba superposición con zona de restricción minera. (Folio 200)

Que mediante radicado **No. 20145500079422 de fecha 24 de febrero de 2014**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, manifestó aceptación del área que

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de fecha 24 de septiembre de 2013. (Folio 151)

⁵ Notificado mediante Estado Jurídico No. 003 de fecha 07 de enero de 2014. (Folio 202)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

no presentaba superposición con el contrato de concesión **No. 444 de 1994 CORREDOR VIAL BOGOTÁ – VILLAVICENCIO – INCORPORADO 24/06/2013**. (Folios 203-204)

Que el día **13 de agosto de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**, donde después de eliminar la superposición con la precitada zona de restricción, se determinó un área libre susceptible de contratar de **55,44052 hectáreas**, distribuidas en **tres (03) zonas**, así: (Folios 205-209)

"(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 50,05348 HECTÁREAS

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 0,23035 HECTÁREAS

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 – ÁREA: 5,15669 HECTÁREAS (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 001234 de fecha 26 de agosto de 2014⁶**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folio 213)

Que mediante radicado **No. 20145510347462 de fecha 03 de septiembre de 2014**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, manifestó aceptación respecto de las zonas No. 1 y No. 3, y desistió de la zona No. 2. (Folios 226-227)

Que mediante radicados **No. 20145510422202 y No. 20145510422192 de fecha 20 de octubre de 2014**, el proponente **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR**, y a través de ella, manifestó aceptación respecto de las zonas No. 1 y No. 3, y desistió de la zona No. 2. (Folios 232-235)

Que el día **16 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**, donde se determinó: (Folios 237-243)

"(...) CONCEPTO:

*Dado que el proponente Mediante Radicado No. 2014-58-8384 allega aceptación de áreas de la zona 1 y zona 3 y renuncia a la zona 2. Folio 269-270, Se ingresó al sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería la alinderación consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS** determinada en el concepto técnico realizado el día 13 de Agosto. Se encontró que el área está libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas de restricción, de oficio se eliminó el área de la zona 2 determinándose un área con las siguientes características:*

AREA TOTAL 55,21015 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 50,05347 HECTÁREAS (...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 5,15699 HECTÁREAS (...)

(...) CONCLUSIÓN:

*Se procede a solicitar mediante Auto al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de la placa alterna, para la solicitud de contrato de concesión **HB3-121** se debe tener en cuenta que la placa principal conservara la zona de alinderacion de mayor extensión. (...)"*

⁶ Notificado mediante Estado Jurídico No. 134 de fecha 29 de agosto de 2014. (Folio 215)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Que mediante **Auto GCM No. 000433 de fecha 08 de mayo de 2015**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una placa alterna dentro de la propuesta del contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 247-248)

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante **Auto GIAM-05-00024 de fecha 19 de junio de 2015**, se creó la placa No. **HB3-12001X**. (Folios 249, 251)

Que el día **03 de julio de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **5,15642 hectáreas**, distribuidas en una **(01) zona**. (Folios 253-255)

Que desde el momento de la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los términos de referencia y las guías minero-ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– que obraba en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contenía el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 002004 de fecha 28 de julio de 2017⁷**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A–, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión n.º **HB3-12001X**. (Folios 277-278)

Que el día **22 de enero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**, determinándose que el término para dar cumplimiento al requerimiento hecho en el auto anteriormente citado se encuentra vencido y que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, el Catastro Minero Colombiano –CMC– y la documentación física que obra dentro del expediente objeto de estudio, se evidenció que los proponentes no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 282-285)



⁷ Notificado mediante Estado Jurídico No. 126 de fecha 15 de agosto de 2017. (Folio 280)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Que mediante **Resolución n.º 000992 del 07 de junio de 2018⁸**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No HB3-12001X, por la razones expuesta en la parte resolutive del acto. (Folios 295-297)

Que el día 13 de julio de 2018, mediante radicado n.º 20189040314042, el proponente JUSTINIANO MARTÍNEZ VILLALBA, a través de su apoderada, allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución n.º 000992 del 07 de junio de 2018. (Folio 300 y expediente digital)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada del recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que la resolución recurrida incurre en falsa motivación, debido a que se tomó la decisión con base en el artículo 13 del decreto 01 de 1984, el cual, según la apoderada no resulta aplicable al caso concreto, pues la consecuencia jurídica que trae este artículo resulta aplicable solo para el caso de los artículos 11 y 12 de la misma norma, es decir respecto de la radicación o presentación de derechos de petición.

Así mismo expone, que la propuesta de contrato de concesión se presentó en febrero de 2006, momento en el que no se encontraban vigentes las Resoluciones 428 de 2013 y la 143 de 2017, razón por la cual no eran exigibles los términos de referencias incluidos en ellas para esta propuesta, sin embargo, con la finalidad de llevar a término el trámite iniciado, allegaron el Programa Mínimo exploratorios Formato A de conformidad con la Resolución n.º 428 de 2013.

Así mismo señala, que se desconoce que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 del CCA, se encontraría por fuera del término para requerir documentos e informaciones adicionales, es decir al inicio de la actuación administrativa o el acta de recibo de la petición, también indica, que el requerimiento de adecuar la propuesta de contrato de concesión también se hizo dos veces, siendo que el mismo ya había sido cumplido el 21 de octubre de 2013 e indicar lo contrario sería desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Finalmente menciona, que la entidad así como notifico de manera personal la Resolución donde se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión, debió haber notificado el Auto de requerimiento, dado que después de 10 años de haber presentado la propuesta, es imposible para los proponentes y/o interesados, revisar o desplazarse diariamente a la entidad para verifica si se expidió algún acto administrativo.

Con base en lo anterior solicita, revocar en su integridad la Resolución n.º 000992 del 07 de junio de 2018, por no haberse notificado en debida forma el Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017 o que se deje sin efecto el precitado auto.
(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

⁸ Notificada por conducta concluyente al señor JUSTINIANO MARTINEZ VILLALBA el día 13 de julio de 2018 y JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL mediante edicto GIAM-00765-2018 del 19 de julio de 2018 y desfijado el 02 de agosto de 2018. (Folios 300-301)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. HB3-12001X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión HB3-12001X fue rechazada debido a que la proponente cumplió de manera extemporánea con el requerimiento formulado en el Auto GCM n.º 002004 de fecha 28 de julio de 2017, respecto de Adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución 428 de 2015, expedida por la agencia Nacional de Minería.

Con Respecto A La Decisión De Entender Desistido El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

*"(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. HB3-12001X**, por no adecuar la propuesta, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

De conformidad con lo expuesto, es imperioso aclarar al proponente que la aplicación de la consecuencia jurídica que trae el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, se hace por remisión expresa que trae el artículo 297 del Código de Minas, sin que ello implique que deba equipararse el trámite administrativo de las propuestas de contrato de concesión a un derecho de petición, como se pretende en el recurso de reposición, tampoco, se está incurriendo en una falsa motivación, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Respecto De Las Responsabilidades De Los Proponentes:

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁹ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando sujeto a los nuevos requerimientos, con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la

⁹ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Frente al argumento de requerir en varias oportunidades el formato A, se indica que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado n.º 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, NO cumple con lo establecido en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión n.º HB3-12001X, se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir a los proponentes para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el parágrafo segundo del artículo segundo:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017, por medio del cual requirió a los solicitantes a fin de adecuar la propuesta a dicha normatividad, dado que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que reposaba en el expediente estaba de conformidad con la Resolución 428 de 2013 y para continuar con el trámite se requiere que contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De lo señalado se puede concluir, que como la propuesta de contrato de concesión es una simple expectativa, está a merced de los requerimientos que la autoridad minera, considere pertinente realizar para verificar el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con las normas vigentes.

Ahora bien, Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman, son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228¹⁰ al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)

¹⁰ **Sentencia C-203/11.** El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, es necesario manifestar que no se ha vulnerado el principio de la prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, dados los razonamientos expuestos es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017.

Referente a la notificación del Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017.

Al respecto es importante aclarar que el Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017 hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual NO se está rechazando una propuesta, NO se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Que como prueba de haber notificado Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 269 del código de minas, se pudo establecer que fue notificado mediante estado jurídico n.º 126 del 15 de agosto de 2017, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

PROCESO	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOMINIO	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	AUTOS
PROCESO DE CONTRATO DE CONCESIÓN	KIP 13421	122 123	27/07/2017	AUTO GCM No 001986
PROCESO DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HB3-12001X	277 278	28/07/2017	AUTO GCM No 002004
PROCESO DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HB3-12001X	58 59	28/07/2017	AUTO GCM No 002005

Igualmente, la notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Respecto Del Cumplimiento De Los Términos Para Responder Los Requerimientos Realizados Por La Autoridad Minera.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".¹¹

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza los argumentos señalados por el recurrente y su apoderada en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271¹² del código de minas, así mismo, se evidencia que la autoridad minera

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

¹² **Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que los proponentes NO atendieron el requerimiento mencionado.

Una vez verificado que los proponentes NO cumplieron el requerimiento formulado en el Auto GCM n.º 002004 del 28 de julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procede a confirmar la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. HB3-12001X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución n.º 000992 del 07 de junio de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión n.º HB3-12001X", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.553 y **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.310, a través de su apoderada y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-12001X"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000992)

07 JUN 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. HB3-12001X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 151 del 16 de marzo de 2015 y No. 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.553 y **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.310, radicaron el día **03 de febrero de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **CÁQUEZA** y **QUETAME**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **HB3-121**.

Que mediante **Resolución SCT No. 2067 de fecha 14 de julio de 2006¹**, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 25-26)

Que mediante radicado No. **003143 de fecha 06 de setiembre de 2006**, los proponentes presentaron recurso de reposición en contra de la anterior providencia. (Folios 31-35)

Que mediante **Resolución SCT No. 000828 de fecha 06 de mayo de 2011²**, se resolvió entre otras cosas, revocar la **Resolución SCT No. 2067 de fecha 14 de julio de 2006** y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 66-68)

Que mediante radicado No. **2012-412-012348-2 de fecha 25 de abril de 2012**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia. (Folios 88-98)

Que mediante **Resolución No. 000402 de fecha 08 de febrero de 2013³**, se resolvió el recurso de reposición y se ordenó dejar sin efectos el Edicto No. **GTRB-209/11**, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 23 de agosto de 2011 hasta el día 29 de agosto de 2011 y el Edicto No. **00957-2011**, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 31 de mayo de 2011 hasta el día 07 de junio de 2011, y se revocó el artículo tercero de la **Resolución SCT No.**

¹ Notificada personalmente a los proponentes el día 18 de agosto de 2006. (Folios 26-27)

² Notificada mediante Edicto No. GTRB-209/11, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 23 de agosto de 2011, hasta el día 29 de agosto de 2011 y mediante Edicto No. 00957-2011, fijado por un término de cinco días hábiles contados a partir del día 31 de mayo de 2011, hasta el día 07 de junio de 2011. (Folios 65-66-70)

³ Notificada personalmente al proponente Justiniano Martínez-Villalba Escobar el día 11 de marzo de 2013 y al proponente José Marcelo Arango Rangel el día 13 de marzo de 2013 (Folios 156-157)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. HB3-12001X"

000828 de fecha 06 de mayo de 2011, por medio del cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 115-117) ✓

Que el día **28 de agosto de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **118,2587 hectáreas**, distribuidas en **dos (02) zonas**, así: (Folios 141-145)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA LIBRE

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VIA PÚBLICA BOGOTÁ - VILLAVICENCIO	OBRA ADSCRITA DE INTERÉS PÚBLICO - CONTRATO DE CONCESIÓN No. 444 DE 1994 CORREDOR VIAL BOGOTÁ - VILLAVICENCIO - INCORPORADO 24/06/2013	53,1193%

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,07904 HECTÁREAS ✓

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 118,17969 HECTÁREAS (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000575 de fecha 20 de septiembre de 2013⁴**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto de la zona o las zonas de su interés, contenidas dentro del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, allegaran el Programa Mínimo exploratorio -Formato A- de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y los documentos establecidos en el Decreto 1300 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 149-150)

Que mediante radicado **No. 20135000364412 de fecha 21 de octubre de 2013**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, manifestó aceptación respecto de la zona de alinderación No. 2, allegó Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y aportó los documentos establecidos en el Decreto 1300 de 2013. (Folios 153-188)

Que mediante **Auto GCM No. 000952 de fecha 18 de diciembre de 2013⁵**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para que aportaran el permiso del que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, so pena de recortar el área que presentaba superposición con zona de restricción minera. (Folio 200)

Que mediante radicado **No. 20145500079422 de fecha 24 de febrero de 2014**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, manifestó aceptación del área que no presentaba superposición con el contrato de concesión No. **444 de 1994 CORREDOR VIAL BOGOTÁ - VILLAVICENCIO - INCORPORADO 24/06/2013**. (Folios 203-204)

Que el día **13 de agosto de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**, donde después de eliminar la superposición con la precitada

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de fecha 24 de septiembre de 2013. (Folio 151)

⁵ Notificado mediante Estado Jurídico No. 003 de fecha 07 de enero de 2014. (Folio 202)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. HB3-12001X"

zona de restricción, se determinó un área libre susceptible de contratar de **55,44052 hectáreas**, distribuidas en **tres (03) zonas**, así: (Folios 205-209)

(...) **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 50,05348 HECTÁREAS**

(...) **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 0,23035 HECTÁREAS**

(...) **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 – ÁREA: 5,15669 HECTÁREAS (...)**

Que mediante **Auto GCM No. 001234 de fecha 26 de agosto de 2014⁶**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folio 213)

Que mediante radicado **No. 20145510347462 de fecha 03 de septiembre de 2014**, el proponente **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, manifestó aceptación respecto de las zonas No. 1 y No. 3, y desistió de la zona No. 2. (Folios 226-227)

Que mediante radicados **No. 20145510422202 y No. 20145510422192 de fecha 20 de octubre de 2014**, el proponente **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR**, y a través de ella, manifestó aceptación respecto de las zonas No. 1 y No. 3, y desistió de la zona No. 2. (Folios 232-235)

Que el día **16 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-121**, donde se determinó: (Folios 237-243)

(...) CONCEPTO:

Dado que el proponente Mediante Radicado No. 2014-58-8384 allega aceptación de áreas de la zona 1 y zona 3 y renuncia a la zona 2. Folio 269-270, Se ingresó al sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería la alinderación consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS** determinada en el concepto técnico realizado el día 13 de Agosto. Se encontró que el área está libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas de restricción, de oficio se eliminó el área de la zona 2 determinándose un área con las siguientes características:

AREA TOTAL **55,21015 Hectáreas**

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 50,05347 HECTÁREAS (...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 5,15699 HECTÁREAS (...)

(...) CONCLUSIÓN:

Se procede a solicitar mediante Auto al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de la placa alterna, para la solicitud de contrato de concesión **HB3-121** se debe tener en cuenta que la placa principal conservara la zona de alinderación de mayor extensión. (...)

Que mediante **Auto GCM No. 000433 de fecha 08 de mayo de 2015**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una placa alterna dentro de la propuesta del contrato de concesión No. **HB3-121**. (Folios 247-248)

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante **Auto GIAM-05-00024 de fecha 19 de junio de 2015**, se creó la placa No. **HB3-12001X**. (Folios 249, 251)

Que el día **03 de julio de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **5,15642 hectáreas**, distribuidas en **una (01) zona**. (Folios 253-255)

⁶ Notificado mediante Estado Jurídico No. 134 de fecha 29 de agosto de 2014. (Folio 215)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. HB3-12001X"

Que desde el momento de la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los términos de referencia y las guías minero-ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– que obraba en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contenía el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 002004 de fecha 28 de julio de 2017**⁷, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A–, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**. (Folios 277-278)

Que el día **22 de enero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. HB3-12001X**, determinándose que el término para dar cumplimiento al requerimiento hecho en el auto anteriormente citado se encuentra vencido. (Folios 282-285)

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, el Catastro Minero Colombiano –CMC– y la documentación física que obra dentro del expediente objeto de estudio, se evidenció que los proponentes no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Que en consecuencia, se procederá a entender desistida la presente propuesta de contrato de concesión. ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas no contempla expresamente el desistimiento del trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico No. 126 de fecha 15 de agosto de 2017 (Folio 280) ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. HB3-12001X"

"Artículo 297. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984.

El artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Subrayado fuera de texto)

Es así como teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento y en atención a las normas anteriormente citadas, que es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **HB3-12001X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de Contrato de concesión No. **HB3-12001X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSÉ MARCELO ARANGO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.553 y **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.310 a través de su apoderada, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

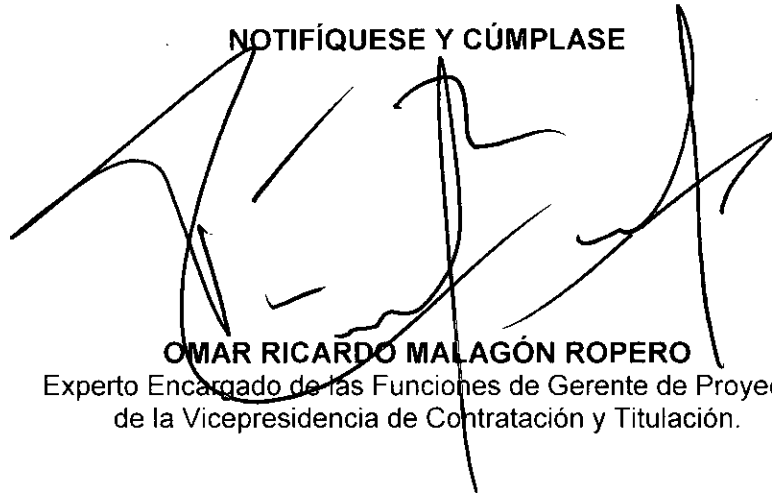
"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión
No. HB3-12001X"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Proyectó: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado.
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada.
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera.



CE-VCT-GIAM-00549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000017 DEL 27 DE ENERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000992 de 07 de junio de 2018, proferida dentro del expediente **HB3-12001X**, fue notificada personalmente a **JUSTINIANO MARTÍNEZ-VILLALBA ESCOBAR**, el día dos (2) de marzo de 2020 y por edicto a **JOSE MARCELO ARANGO RANGEL**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día trece (13) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día dieciséis (16) de marzo de 2020, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000035)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **SONIA ESPERANZA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.538.781, radicó el día **18 de enero de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **JAI-14341**.

Que adelantadas varias evaluaciones por parte de INGEOMINAS a la propuesta de contrato de concesión, el día **15 de julio de 2011** se realizó evaluación técnica en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 4,33158 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se evidenció que la solicitante no acreditó el pago de canon superficial de la primera anualidad. (Folios 36 - 37).

Que por lo descrito el INGEOMINAS a través de la **Resolución SCT No. 002734 del 24 de agosto de 2011**¹ rechaza la propuesta de contrato de concesión No. JAI-14341. (Folio 40).

Que mediante **radicado No. 20114120305422** de fecha **29 de septiembre de 2011** la proponente interpone recurso de reposición contra la Resolución SCT No. 002734 del 24 de agosto de 2011. (Folios 43 - 62).

Que el INGEOMINAS expidió la **Resolución SCT No. 004651 del 28 de diciembre de 2011**² mediante la cual resuelve el recurso de reposición antes señalado y revoca la Resolución SCT No. 002734 del 24 de agosto de 2011. (Folios 79 - 80).

Que el Servicio Geológico Colombiano realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión el día **13 de abril de 2012** en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 4,33156 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 83 - 85).

¹ Notificada mediante edicto No. GIAM -03-02147-2011 que se desfija el día 26 de septiembre de 2011. (Folio 42).

² Notificada personalmente el día 05 de enero de 2012. (Folio 80 al respaldo).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GCM No. 000946** de fecha **16 de julio de 2014**³ procedió a requerir a la interesada para que manifestara por escrito la aceptación del área susceptible a contratar producto del recorte. Así mismo, se requirió para adecuar su propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, concediéndole para tal fin, un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 92-93). ✓

Que el día **23 de septiembre de 2014** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se evidenció que el término para dar cumplimiento al requerimiento **Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014**, venció el 19 de septiembre de 2014 y la proponente no se pronunció al respecto, como tampoco allegó la documentación requerida para ajustar la propuesta, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí advertida, es decir, entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folio 98). ✓

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014**⁴ por medio de la cual se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAI-14341. (Folios 99 – 100). ✓

Que mediante **radicado No. 20145510431102** de fecha **24 de octubre de 2014** el proponente interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014. (Folios 105 - 124). ✓

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014, así: ✓

"(...)

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE GOBIERNAN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

A pesar de ser la Superintendencia una entidad independiente de carácter y creación legal es indudable que, para el desarrollo de sus competencias, cumple una función administrativa y, en ese sentido, sus actuaciones están sujetas al cumplimiento de los principios establecidos para ella en el artículo 209 de la Constitución, así como a los previstos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en particular, los de contradicción e imparcialidad, al tiempo que sus facultades contractuales deben ser ejercidas con arreglo a los principios de la Ley 80 de 1993.

A idéntica conclusión se arriba al examinar la finalidad social del Estado, del cual hace parte integrante dicha Entidad, en cuanto que como autoridad de la República está instituida para proteger a las personas, al tiempo que hacer efectivos sus principios, derechos, libertades y obligaciones.

Luego la naturaleza jurídica de la misma no es fundamento para eximirla de la observancia de los fines esenciales del Estado de derecho al que pertenece ni, mucho menos, justifica que sus actos administrativos sean proferidos a espaldas del ordenamiento jurídico constitucional y legal al que se encuentra sometida, como ocurre en el caso de la Resolución No. 004094 de Octubre 1° de 2014, impugnada, como se procede a demostrar.

INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

³ Notificado por estado No. 109 el día 18 de julio de 2014. (Folio 133).

⁴ Notificada personalmente el día 17 de octubre de 2014. (folio 104).

Ver

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

(...)

Parecería innecesario el recordar que, tal como lo reconoce la jurisprudencia¹ y la doctrina, el Constituyente de 1991 canceló de manera cierta y definitiva la discrepancia sobre la pertinencia de las garantías al debido proceso en el curso de las actuaciones administrativas, pero su abierta pretermisión en la actuación surtida con ocasión de la expedición de la Resolución No. 004094 de Octubre 1º de 2014 impugnada hace necesario reiterarlo.

Dicho comportamiento y actitud no provienen del decir de la administración en el acto que profiere, sino que emanan y se aprecian por sí mismos a lo largo de toda la actuación administrativa. Son los hechos y circunstancias que rodean el trámite de la solicitud del contrato de concesión la prueba única y fidedigna del respeto y cumplimiento por la administración de las normas del debido proceso, lo cual para el caso de la suscrita no se cumplió.

Sostener que se han cumplido con dichas garantías cuando de antemano se le anuncia a la suscrita que se entiende por desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAI-14341 sin haberse surtido en debida forma la notificación del requerimiento para su cumplimiento; cuando en el curso de la actuación la administración jamás se ocupa de ello y menos de resolver sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la administrada; cuando el enteramiento a la suscrita sobre tal requerimiento nunca se dio por los medios legales por la entidad sin fórmula de juicio; cuando la Entidad interpreta, aprecia y valora en la forma cómo decidió entender el supuesto desistimiento, determina o le conviene para sus propósitos; cuando se sorprende a la suscrita con un desistimiento producto de la no atención de un requerimiento del que jamás me fui enterada, al tiempo que se surten las diligencias para la notificación en forma irregular, en nada contribuye o concuerda con el respeto al debido proceso. Así la mencionada aseveración inicial consignada en el acto constituye una simple manifestación retórica, vacía y sin sustento fáctico alguno.

La realidad procesal y la conducta de la administración demuestran en este caso lo contrario. Los hechos y actuaciones lejos de estar dirigidos a respetar las garantías de la administrada fueron desplegados desde un principio para confirmar una posición que la administración ya tenía preconcebida. Para ello había que conculcar a la sociedad en sus derechos, enervarle la posibilidad de contradicción, impedirle demostrar sus afirmaciones, restarle eficacia a los documentos jurídicos probatorios en que sustenta su derecho, desconocerle el ejercicio de los recursos que la ley reconoce e incluso restringirle los términos legales.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho a la defensa es mucho más.

Dichas garantías no se suplen ni satisfacen con la sola expresión de la administración, mediante frases de comodín o de la manifestación de conceptos sin el correspondiente respaldo jurídico y fáctico, proferidos por quienes no son competentes para tal fin. Varios son los reparos de orden constitucional y legal que se predicen en relación con la inobservancia al debido proceso en este caso, a saber:

3.2.1. Desconocimiento al principio de contradicción en la actuación

El artículo 3º del Código Contencioso Administrativo reconoce que en virtud del principio de contradicción los interesados tienen derecho a conocer y controvertir las decisiones por los medios legales. Este derecho que tienen los administrados a intervenir en las actuaciones administrativas se manifiesta de diversas maneras:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

- a) El artículo 14 del mismo Código advierte que las autoridades deben citar a los terceros interesados en las resulta de una decisión para que se puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.
- b) El artículo 28 del citado estatuto reitera que cuando la actuación se inicia de oficio se debe comunicar a los particulares la existencia de la actuación y el objeto de la misma.
- c) El artículo 29 siguiente reitera que cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes en estado en que se encuentren.
- d) Por su parte, el artículo 34 del referido Código señala que durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones a petición del interesado.
- e) Al tiempo que el artículo 35 advierte que las decisiones se deben adoptar una vez se de a los interesados la oportunidad para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes se adoptará la decisión.

Los primeros tres literales, además de desarrollar el principio de publicidad, están dirigidos a permitir que los administradores conozcan plenamente los alcances de las actuaciones administrativas cuya resolución pueda afectar sus derechos, precisamente con el fin de permitirles hacerlos valer. Efectivamente, la Agencia Nacional Minera no me notificó legalmente ni me enteró debidamente sobre el requerimiento, a sabiendas que he dado muestras hasta la saciedad de querer continuar con el trámite de mi propuesta de contrato de concesión minera, y al no enterarme de dicha actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones legales, se hace nulo el acto recurrido por violación del debido proceso, al cual es inherente el derecho de defensa. Amén que se efectuó un requerimiento que jamás me fue enterado, con lo cual no se me brindó la oportunidad de controvertirlo; naturalmente tampoco se me brindó la posibilidad de expresar mi opinión al respecto.

Es así como, el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, de que trata el artículo 34, y que comprende el derecho a que la prueba razonablemente propuesta sea producida, así tenga que hacerlo la propia administración; a controlar la producción de la prueba que haga la administración; a recurrir los rechazos que sobre las pruebas solicitadas se adopten y obviamente a que las decisiones en materia de pruebas y las prueba misma se practiquen antes de adoptar la decisión de fondo sobre la cuestión, jamás tuvieron desarrollo durante la actuación que dio lugar a la Resolución impugnada.

La doctrina ha sido sistematizada en reiterar la importancia sobre el verdadero alcance del derecho a la defensa cuando sostiene:

En contravención de lo anterior, durante la actuación administrativa se pretendió suplir el derecho de defensa con la formulación y notificación de los cargos a esta sociedad, para posteriormente adoptar la decisión definitiva en la que se niega injustificadamente el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la misma. Esta circunstancia elimina a la investigada la posibilidad para controvertir y analizar las pruebas antes de adoptarse una decisión de fondo.

(...)

ms

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

3.2.2. Desconocimiento del principio de imparcialidad.

La Resolución recurrida vulnera el principio de imparcialidad reconocido expresamente en el artículo 209 de la Constitución Política.

El principio de imparcialidad está dirigido a que la finalidad de los procedimientos asegure y garantice los derechos de todas las personas, incluidos los de la sancionada, y también a hacer efectiva la garantía de imparcialidad de los funcionarios que adopten las decisiones, tal como lo señala el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

Como se demostró antes, el procedimiento dispuesto para la expedición del acto recurrido enervó el ejercicio de los derechos que legalmente tiene reconocidos la suscrita, y ello conduce a la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

3.2.3. Falsa Motivación

Los cargos formulados en los acápites precedentes son razón suficiente para señalar que la Resolución impugnada, es un acto administrativo que por el cúmulo de inconsistencias, inexactitudes y suposiciones equivocadas fue indebidamente motivado por la entidad administrativa que lo expide.

El artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones que se adopten deben ser motivadas al menos en forma sumaria, presupuesto que se cumple, como lo ha manifestado reiteradamente el Consejo de Estado, si dicha motivación es seria, adecuada y suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se adopte.

La motivación jurídica del acto administrativo no se cumple en función de la extensión de su contenido, ni por la transcripción o el recuento más o menos detallado de la actuación administrativa, que dicho sea de paso ya obra en el expediente. Los motivos son los fundamentos o causas determinantes en cuya virtud la administración soporta la legalidad de su decisión y expresa las razones por las cuales adopta la parte resolutive contenida en el acto.

Es por ese motivo que la motivación debe estar estrechamente vinculada con la decisión y que un error de apreciación en la prueba, una falta de valoración de la misma, la indebida o errónea interpretación o aplicación de las normas superiores, necesariamente deriva en contra de la legalidad de la decisión administrativa.

Por la misma razón, la jurisprudencia ha señalado que la motivación se impone en algunos casos, especialmente en los actos administrativos que establecen sanciones a los administrados, puesto que la expresión de las razones justificativas del obrar de la administración permiten al juez ejercer el control de legalidad y constatar si el acto se ajusta a la ley. Dicho control jurisdiccional cuando versa sobre la legalidad del mismo puede ir hasta la constatación de la situación fáctica, su calificación jurídica o a la interpretación de la ley en que se sustenta la actuación e incluso hasta la confrontación de la exactitud de los motivos expuestos.

Por lo expuesto a lo largo de este escrito, la parte motiva del acto acusado evidencia inconsistencias entre la motivación expresada y las normas invocadas frente a las decisiones adoptadas, en la medida que carecen de seriedad, adecuación y relación de causalidad con la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la sociedad sancionada, de modo que en los términos previstos en el artículo 84 del C.C.A., dichos actos pueden ser atacados de nulidad por falsa motivación.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Por lo anteriormente manifestado, solicito la revocatoria integral de la parte motiva y resolutive de la Resolución impugnada.

Se violó el debido proceso por aplicación indebida de una norma posterior a los hechos, toda vez que se debió tener en cuenta los requisitos vigentes para el momento de la presentación de la propuesta del contrato de concesión número JAI-14341 y no el exigido por la aplicación indebida de la ley.

3.4 HECHOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

El debido proceso comprende una serie de atributos fundamentales que, el procedimiento administrativo, no puede ignorar, desconocer o quebrantar so pena de ser susceptible de declarar la actuación nula. Pues se exigió un programa mínimo exploratorio (Formato A) contenido en la **Resolución 428 de 2013** no vigente para el momento de la propuesta de contrato de concesión No. **JAI-14341** y se desconoció un decreto posterior a la ley que está vigente.

(...)

El debido proceso no es solo forma, sino también materia. De nada sirve que la ley señale los pasos que ha de darse hasta llegar a la decisión que ponga término al proceso si al demandado o al investigado se le deja desamparado y no se le rodea de ciertas garantías mínimas, y si se permite que el Estado, por la condición de disidente y minoritario lo avasalle, lo coaccione y le desconozca la dignidad inherente al ser humano, cada acto procesal que se cumpla y cada etapa que se supere debe estar regido por las respectivas garantías, pues no solo hay debido proceso cuando el mismo se adelanta con sujeción a las formalidades estipuladas por la ley sino también cuando cada actuación se surta con acatamiento de los fines superiores de la Constitución Política y los fines y derechos fundamentales que tengan relación directa o indirecta con el debido proceso, porque es la única manera de hacer del proceso administrativo un límite material a la función sancionatoria del Estado.

El principio de la irretroactividad de la ley y la violación al derecho fundamental al debido proceso.

Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

La nueva ley 1480 y el Decreto 4886, rigen para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir a partir del año 2011.

(...)

Se desprende de lo anterior, que en el caso subjudice, se está exigiendo unos requisitos con efectos retroactivos, lo cual es a todas luces inconstitucional, pues se está violando el derecho fundamental al debido proceso, según el cual, **"...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."**; al darle aplicación a la ley 1382, exigiendo el cumplimiento de requisitos posteriores, fijados por esta nueva ley, se está incurriendo en la vulneración al debido proceso, que también rige para las actuaciones administrativas.

Específicamente, los requisitos de la propuesta de concesión minera, que rige a las propuestas radicadas durante la vigencia de la ley 685 de 2001, estaban trazados en el artículo 271 y de éste, no formaban parte lo exigido del anexo técnico de exploración, lo ambiental, la capacidad económica y mucho menos la acreditación previa del pago del canon superficiario, regulado por el artículo 230 de la ley 1382 en comento, motivo por el cual las resoluciones recurridas se constituyen en unas flagrantes violación de la constitución y de la Ley, producto de una evidente vía de hecho y de una verdadera desviación de poder por parte de la Agencia Nacional Minera. No obstante, Reitero y manifiesto que **ACEPTO EL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR.**

ue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

La violación al debido proceso y la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por ilegalidad de la aplicación del artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual fue derogado por el Art. 309 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El ordenamiento jurídico tiene una estratificación jerárquica, de donde se desprende que las normas de menor jerarquía deben obedecer los dictados de las de mayor jerarquía, pues las normas superiores son las que le dan validez a las inferiores. Así, los actos administrativos deben respetar la ley, y ésta, a su vez a la Constitución. Esa condición del sistema normativo ha dado lugar a la excepción de inconstitucionalidad y a la excepción de legalidad, consagrada en el artículo cuatro de nuestra constitución: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

En referencia al caso particular y concreto, es ilegal la aplicación de una ... aplicación de la ley 1480 de 2011, pues ésta rige a partir de su promulgación y no es aplicable a las propuestas de Concesión minera en trámite, como lo es la que forma parte del expediente JAI-14341 y ésta misma, lo que deviene en que es aplicable por parte de la Administración (Ingeominas), la excepción de inconstitucionalidad de la ley, por violación al derecho fundamental al debido proceso.

(...)

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y EN CONSECUENCIA, AL DEBIDO PROCESO.

Con respecto a la exigencia de un programa mínimo exploratorio (Formato A) contenido en la **Resolución 428 de 2013** no vigente para el momento de la propuesta de contrato de concesión No. **JAI-14341** y EL desconocimiento de un decreto posterior a la ley que está vigente, se está violando el principio de Confianza legítima, porque ello no estaba establecido así por la ley 685 de 2001, vigente durante la propuesta JAI-14341, de la cual derivó la placa alterna JAI-14342X.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **el principio de la confianza legítima** consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros⁵. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

razones por las cuales, no es ajustado a derecho, la exigencia al proponente por parte de la Agencia Nacional Minera del programa mínimo exploratorio (Formato A) contenido en la **Resolución 428 de 2013**, proferida por la agencia nacional minera, por cuanto esta surgió con posterioridad a la propuesta de contrato de concesión No. JAI-14341. Más aún cuando el memorando No. 21041200076283 DEL 24 DE ABRIL DE 2014 JAMÁS ME FUE ENTERADO EN DEBIDA FORMA. Pues no me fue notificado.

Con respecto a la exigencia de un programa mínimo exploratorio (Formato A) contenido en la **Resolución 428 de 2013** no vigente para el momento de la propuesta de contrato de concesión No. **JAI-14341** y EL desconocimiento de un decreto posterior a la ley que está vigente, se está violando el principio de Confianza legítima, porque ello no estaba establecido así por la ley 685 de 2001, vigente durante la propuesta JAI-14341. de la cual derivó la placa alterna JAI-14342X.

(...)

Respetuosa petición: Con fundamento en los argumentos expuestos, es que pido del Despacho que declare inmediatamente la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, con fundamento en los numerales **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** del artículo **140** del C.P.C., concordante con el artículo **29** de la Carta Política de 1991, en asocio con el artículo **319** del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley **794 de 2003**, art. 31, por las razones expuestas en precedencia. Y por motivo de la exigencia de un programa mínimo exploratorio (Formato A) contenido en la **Resolución 428 de 2013** no vigente para el momento de la propuesta de contrato de concesión No. **JAI-14341** y EL desconocimiento de un decreto posterior a la ley que está vigente, se está violando el principio de Confianza legítima, porque ello no estaba establecido así por la ley 685 de 2001, vigente durante la propuesta JAI-14341, de la cual derivó la placa alterna JAI-14342X.

4. Pruebas y anexos

Pido que se tenga como tal todo el expediente JAI-14341. Me reservo el derecho de aportar pruebas. Anexo el poder y certificado de existencia y representación legal.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar, que la Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014 se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento, dentro del término previsto, al requerido Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 109 el día 18 de julio de 2014.

Que en atención a que no manifestó la aceptación de áreas respecto del recorte efectuado, como tampoco adecuó de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 428 de 2013, se procedió a entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión

Que el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se argumentó así:

Que la Resolución 428 del 26 junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, señaló que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y según los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

soportes del estimativo de la inversión que presente de conformidad con los Decretos 0935 y 1300 de 2013.

Que en virtud de lo anterior, a través de la citada Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios (Formato A).

Que mediante Resolución 551 de 09 de agosto de 2013, efectuó la actualización de los valores previstos en la Resolución 428 de junio 26 de 2013, para evaluar la capacidad financiera remanente, cuando un mismo proponente ha presentado más de una solicitud de contrato de concesión ante la Autoridad Minera.

Que así mismo, el artículo 2° del Decreto 1300 de 2013 dispuso:

"(...) Este Decreto aplicará para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera radicadas a partir de la fecha de promulgación del presente decreto así como para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término para que los proponentes mineros adecuen su solicitud a estos requerimientos." (Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior, era necesario requerir a la proponente para adecuar su propuesta por la normatividad descrita anteriormente y para que manifestara aceptación de área libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado por la ANM en evaluación técnica de fecha 13 de abril de 2012.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Subrayado fuera del texto)

Que el vencimiento del término otorgado por la autoridad minera para atender el requerimiento efectuado con Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014 venció el 19 de septiembre de 2014, y debido a la falta de respuesta de la solicitante, se ha configurado la consecuencia jurídica y por ende, se procede a entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que la recurrente señala falencias en la notificación del Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014, siendo importante aclarar que el auto señalado hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Que por tal razón, se aclara a la recurrente que la notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Que es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Que respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa(...).

Que de conformidad con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 109 del 18 de julio de 2014, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the AGENCIA NACIONAL DE MINERIA website. The main header includes the agency name and the section 'ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS'. Below this, there is a table titled 'ESTADOS' (Status) showing various mining concession proposals. The table has columns for the proposal number, the name of the proposer, the date of the proposal, and the status. The status column contains detailed text regarding the administrative process, including mentions of 'AUTOCERTIFICACIÓN' and 'AUTOCERTIFICACIÓN'.

PROPOSICIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PROPOSITOR	FECHA DE LA PROPUESTA	ESTADO
PROPOSICIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN	MANUEL NEVALEO GARCIA	09/09/2014	AUTOCERTIFICACIÓN
PROPOSICIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN	JA 14341 SONIA ESPERANZA CARDENAS	09/09/2014	AUTOCERTIFICACIÓN
PROPOSICIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HE-4048 Jairo Cesar Rodriguez	09/09/2014	AUTOCERTIFICACIÓN

Que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). Y continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁵

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica "(...) el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses(...). Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)". (Subrayado fuera del texto)

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Que por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁶, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza **la posición del recurrente en el sentido, de que se está vulnerando el debido proceso**, dado que el proponente tenía la carga de cumplir con el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014, sin embargo, no se manifestó dentro de la oportunidad procesal, lo cual conlleva a que se aplicara la consecuencia jurídica establecida, esto es, entender desistida la propuesta del contrato de concesión.

Que es importante mencionar que los **derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima**⁷, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, de estos principios " *se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...*"

Que la recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

⁶ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁷ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, se advierte que el motivo de entender desistida la propuesta de contrato de concesión fue la falta de cumplimiento por parte de la solicitante al requerimiento efectuado por la ANM a través del Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014 para poder continuar con el estudio de la propuesta, el cual se sustentó en el artículo 297 del Código de Minas y artículo 13 del decreto 01 de 1984 en la resolución recurrida, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)⁸ y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, debido al cambio normativo en el sector minero y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000946 de fecha 16 de julio de 2014, la información o documentos que debía aportar la solicitante y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio durante el termino previsto para su cumplimiento.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el **debido proceso**⁹ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que se debe señalar a la recurrente que la **solicitud de aplicar la nulidad frente a lo actuado**, se debe señalar que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en el CAPÍTULO VIII, "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no

⁸ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"

⁹ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional**, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar", por lo tanto, los actos administrativos expedidos por la autoridad minera dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, gozan de plena legalidad y en caso de considerarse que existen causales para alegar su nulidad, esta debe ser solicitada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero. Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término legal previsto en la ley minera.

Que en cuanto a los efectos del incumplimiento de los términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Que así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

Que esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Que bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para requerir a los proponentes, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, ni otorgado, ni consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,¹⁰ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

DN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Que es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión." Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Que las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209 de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Que los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Que de igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Que como ya se mencionó a la fecha, al solicitante de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, estamos frente a una simple expectativa.

Que así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014**, por medio de la cual se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JAI-14341**.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAI-14341"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 004094 del 01 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAI-14341"*, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la señora **SONIA ESPERANZA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.538.781, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

10.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004094

(01 OCT. 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAI-14341”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la señora **SONIA ESPERANZA CARDENAS**, radicó el día **18 de enero de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en el municipio de **LURUACO** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. JAI-14341**.

Que en evaluación jurídica del **11 de julio de 2014** se determina que se debe conceder al proponente un término para que alleguen la documentación para adecuar su propuesta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 935 del 09 de mayo de 2013, el Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 428 y 551 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. Asimismo se procedió a requerir por el mismo término para que manifestara la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar.

En consecuencia mediante **Auto GCM No 000946 del 16 de julio de 2014**, se concede el término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del señalado Auto, al proponente para que allegue la documentación a fin de adecuar su propuesta de acuerdo a la normativa vigente; a su vez para que manifestara la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta**.

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° 109 del **18 de julio de 2014**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **23 de septiembre de 2014**, se estableció que el término se encuentra vencido y el proponente no aportó los documentos a fin de adecuar su solicitud de conformidad con el Auto aludido, asimismo no hizo manifestación por escrito respecto de la aceptación del área libre susceptible de contratar, término que venció el día **19 de septiembre de 2014** por lo tanto es

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAI-14341"

procedente imponer las consecuencias jurídicas allí advertidas y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 establece que:

"Artículo 13. Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014**, notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió: "(...) **PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...). Así las cosas, se presenta la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo respecto de lo requerido en la Norma suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, del pronunciamiento realizado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto N° 000001 del 07 de marzo de 2014 ordena "**SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014.**"

Que mediante Auto N° 000003 del 14 de mayo de 2014, se ordena "...**LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados en el Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Minero Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería...", acto que fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Que sobre el tema en estudio, y mediante memorando No **20141200076283 del 24 de abril de 2014**, la oficina jurídica conceptúa:

"...

En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo °1 del Decreto 1300 de 2013, su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAI-14341”

soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente.

Con fundamento en lo anterior, y en relación con el cuestionamiento sobre la exigibilidad del Formato A de los Términos de Referencia Minero Ambientales, adoptados por la autoridad minera mediante Resolución 428 de 2013, esta Oficina considera conveniente resaltar, que tal y como lo menciona en el correo electrónico a usted dirigido por la Gobernación de Antioquia el pasado 9 de abril del año en curso, los términos de referencia expedidos por esta entidad abarcan unos temas mucho más amplios que están vigentes y que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, por lo que la suspensión provisional no implica automáticamente una suspensión de los términos de referencia adoptados por esta entidad mediante Resolución 428 de 2013 modificada por la 551 del mismo año, sino únicamente de los apartes relativos a la obligación de la presentación de los documentos que soportan la inversión económica para los trabajos de exploración, a que hacen referencia el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 del mismo año.

En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera.

En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, en especial los Formato A y B, se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad.

Así las cosas, a la autoridad minera le asiste el deber de verificar si dentro de los soportes que acompañan la propuesta de contrato de concesión se da cumplimiento a los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales y la indicación del estimativo de la inversión en los términos fijados por aquella, como parte de los requisitos de la propuesta; atributos que se consolidan en el formato a que hace referencia su consulta, y que constituyen el documento con el cual se adelanta la verificación y evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del ya mencionado artículo 271.”

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, en el entendido que el proponente no se pronunció respecto de la aceptación del área libre susceptible de contratar, y la pérdida de fuerza de ejecutoria operó única y exclusivamente para aquellos documentos con los que se debía soportar el estimativo de la inversión económica como requisito de la propuesta en los términos del literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que dicho sea de paso, tampoco fueron presentados por el solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAI-14341"

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JAI-14341**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SONIA ESPERANZA CARDENAS** o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo.- Iván Darío Giraldo Restrepo – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Proyectó :German Vargas.- Abogado



CE-VCT-GIAM-00550

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000035 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 004094 de 01 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente **JAI-14341**, fue notificada por edicto a **SONIA ESPERANZA CÁRDENAS**, fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día diecinueve (19) de marzo de 2020, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 06 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000034)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JG1-11471"**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA** identificada con cédula de ciudadanía n° **46360338**, radicó el día **1 de julio de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **TOPAGA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JG1-11471**

Que el día **10 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11471, en la que se concluyó lo siguiente:

(...) "CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **JG1-11471** para **CARBON TERMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **9,1980 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **TOPAGA** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al proponente para que alegue formato A en virtud de la Resolución 143 de 32017 de la ANM. (...)*

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión JG1-11471, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JG1-11471 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14174,D13-151		1
TITULOS	14174,D13-151-GFT-151		1
TITULOS	D13-151	CARBON	1
TITULOS	D13-151- GFT-151, GGQ-111		1
TITULOS	GFT-151	CARBON	6

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JG1-11471 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que no quedaba área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. JG1-11471, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, el día, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001809¹ del 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-11471.

Que el día 05 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20199030604432, estando dentro del término legal, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001809 del 24 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001809 del 24 de octubre de 2019:

(...) 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

(...) con base en los hechos y argumentos en los que soporta el rechazo de la propuesta de contrato de concesión JG1-11471 viola el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política, fue proferido con vicios de legalidad, encontraba del principio de confianza legítima, falsa motivación, desviación de poder y riñe con varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración previstos en los numerales 1, 3, 7 y 11 del Decreto 01 de 1984: (...)

(...) Y además, causara un daño irreversible a la proponente, sobre el cual desde ya se advierte deberá responder la administración y sus funcionarios, conforme lo establece el numeral 7 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011(...)

(...) Conforme a lo anterior, es claro que los argumentos determinantes para que la autoridad minera decidiera el rechazo de la propuesta de contrato de concesión JG1-11471, se encuentran fundados en la aplicación de una normatividad que no existía al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, situación que se encuentra generando una evaluación técnica diferente a la que por derecho tiene el proponente, producto de la cual se entiende que no existe área libre para contratar a pesar que el área solicitada no se encuentra superpuesta a títulos mineros u otras propuestas de contrato de concesión, razón por la que no podría aplicarse el artículo 274 de la ley 685 de 2011, como argumento para rechazarla.

Decisión, en la que como se estará demostrando a continuación, la autoridad minera viola el artículo 4 de la ley 685 de 2001, viola el principio constitucional del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política, fue preferido en contravía del principio de confianza legítima, con base en los argumentos expuestos con vicios de legalidad y va en contravía de varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones de la administración previstos en los numerales 1, 3, 7 y 1 del Artículo 3 del Decreto 01 de 1984 y finalmente con ella causará un daño injustificado a una persona, motivo suficiente para revocar el acto administrativo en discusión conforme con lo previsto en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984. (...)

¹ Notificada personalmente a la proponente el día 28 de noviembre de 2019

06 FEB 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

(...) Al respecto, como primera medida esa de traer a colación lo establecido en el artículo 4 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé: (...)

(...) De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política (...)

(...) Conforme a lo anterior, es claro que a la propuesta de contrato de concesión JG1-11471, se le deben aplicar las normas vigentes al momento de su radicación, las cuales indudablemente se encuentran contenidas en la ley 685 de 2001, con las cual no cabe duda que la evaluación técnica arrojaría resultados totalmente diferentes a los establecidos en el acto administrativo en discusión, toda vez que el área solicitada se encuentra totalmente libre al no encontrarse superpuesta a títulos mineros o propuestas, razón suficiente para entender la no procedencia en la aplicación del artículo 274 de la ley 685 de 2001, como de forma ilegal e equivoca está siendo tomado por parte de la autoridad minera en la Resolución 0001809 del 24 de octubre de 2019. (...)

(...) de esta forma el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico (...)

(...) En consecuencia, está plenamente demostrado que el trámite de la propuesta de contrato de concesión JG1-11471 debe ser ventilado frente a las dispersiones de la ley 685 de 2001, razón por la que en el asunto en discordia no existe camino legal diferente a aquel en el que la autoridad minera reevalúe la propuesta técnica la cual arroja indiscutiblemente la libertad de 61.979,68549 m2 tal y como consta en el Catastro Minero Colombiano CMC para el día 5 de Diciembre de 2019, en lugar de aplicar el artículo 274 de la ley 685 de 2001, a pesar de existir área libre lo cual es contrario a la ley y causara un daño injustificado al proponente. (...)

Adicional a lo anterior y de no ser de recibo los anteriores argumentos por la parte de la autoridad mineras, dentro del presente recurso de reposición se solicitará la reevaluación de la propuesta de concesión, toda vez que revisada la evaluación técnica realizada al teñir de la Resolución 505 de 230019, existe error, toda vez que no es posible que el contrato de concesión GGQ-111 se encuentre afectando el área susceptible de contratar para la propuesta JG1-11471, lo anterior como prueba que se pretende hacer valer conforme lo prevé el artículo 512 del Decreto 01 de 1984. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001809 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta JG1-11471, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

em

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° JG1-11471 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en aspectos de tipo técnico, y que la recurrente solicita una nueva evaluación de la propuesta, razón por la cual, día 28 de enero de 2019, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20199030604432 allegado por el Proponente de fecha 05 de diciembre de 2019 en respuesta a la resolución No.001809, se concluyó lo siguiente:

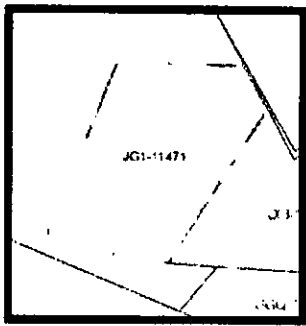
La solicitud JG1-11471 fue radicada el día 01 de Julio de 2008 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*
- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta JG1-11471.*

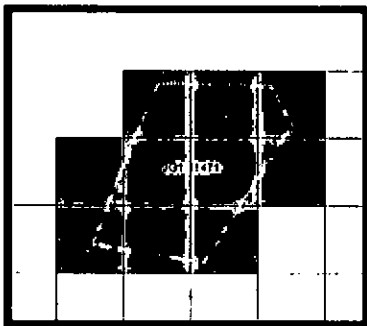
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

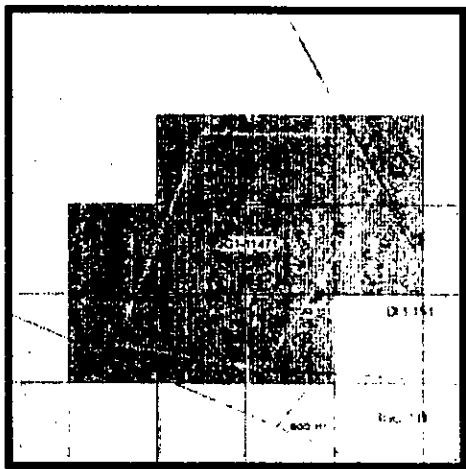
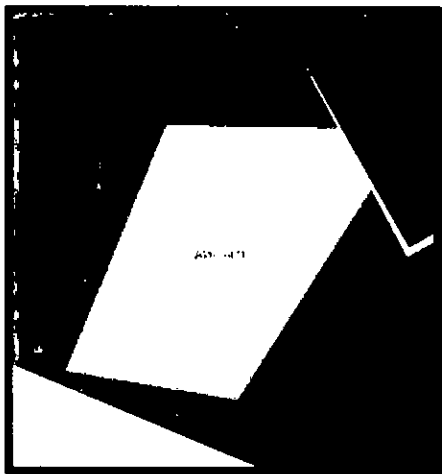
Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).



Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 10 celdas



Una vez revisada el área a través de Argis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud JG1-11471, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 14174, DI3-151, GFT-151 y GGO-111. Por tanto procede el recorte.



1. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1.Mineral de interés	CARBON TERMICO	Requisito cumplido

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

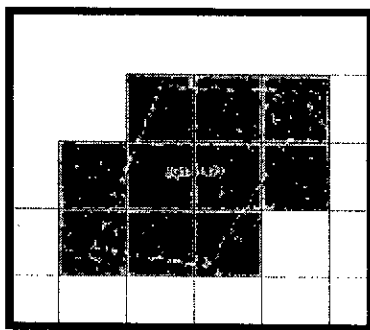
ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.2. Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"ME ACOJO A LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERAS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION ADOPTADOS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS"**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **JG1-11471** para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Una vez precisado lo anterior, con respecto al alegato, en el que se argumenta que no es posible que el contrato de concesión GGQ-111 se encuentre afectando el área susceptible de contratar de la propuesta JG1-11471, es pertinente traer a colación lo descrito en el concepto técnico anterior en el que se hizo una comparación gráfica del estado de la propuesta antes y después de la migración del área al sistema, de cuadrícula observándose que después de la transformación el área se ubicó entre diez (10) celdas, las cuales presentaron superposición con las celdas correspondientes a los títulos 14174, DI3-151, GFT-151 y **GGO-111**, razón la cual procedió el recorte, como se observa en la siguiente gráfica:



Así las cosas, una vez realizada la nueva evaluación técnica, se reitera y queda demostrado que no existe error en el cuadro de superposiciones relacionado en el concepto técnico del 06 de octubre de 2019, en el que se indica que una vez transformada al sistema de cuadrícula, el área ingresada por la solicitante presenta superposición total.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que los hechos y argumentos que soportan el rechazo de la propuesta, se encuentran fundados en la aplicación de una normatividad que no existía al momento de radicar la propuesta, frente cual es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022", el que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”*, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso, como la que nos encontramos analizando, en el sistema de cuadrícula minera.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente y de orden nacional, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada, se exigieron requisitos adicionales y la existencia de falsa motivación del acto administrativo objeto de recurso, siendo oportuno en este punto citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10): *“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”*.

En este sentido, queda claro que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° JG1-11471 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno.

Resulta oportuno, traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima², en el siguiente sentido *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”*, ahora bien, no entiende este despacho las afirmaciones que hace la recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya

✓ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

Ahora bien, también se indicó en el recurso que la administración incurrió en desviación de poder; sin embargo esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtuarlo se cita lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así *"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia...(...)"*

(...) Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (...)". Como se explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones hechas por la recurrente, y específicamente en lo relacionado con la presunta ocasión de un daño irreversible, ya que se le recuerda que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente, y por tanto no queda área a otorgar.

gv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471**

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera JG1-11471, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso⁴ y los principios generales que informan⁵ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo. En consecuencia la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa, por tanto dicha solicitud es improcedente.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

⁴ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

⁵ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11471"**

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001809 del 24 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-11471"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, y con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001809 del 24 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-11471"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA identificada con cédula de ciudadanía N° 46360338, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora GCM

República de Colombia



24 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001809**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG1-11471"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG1-11471"

artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA** identificada con **C.C. 46360338**, radicada el día **1 de julio de 2008**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **TOPAGA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JG1-11471**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG1-11471"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JG1-11471 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: JG1-11471

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	14174, DI3-151		1 /
TITULO	14174, DI3-151, GFT-151		1 /
TITULO	DI3-151	CARBON	1 /
TITULO	DI3-151, GFT-151, GGQ-111		1 /
TITULO	GFT-151	CARBON	6 /

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JG1-11471 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **JG1-11471**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG1-11471"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. JG1-11471** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **JG1-11471**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

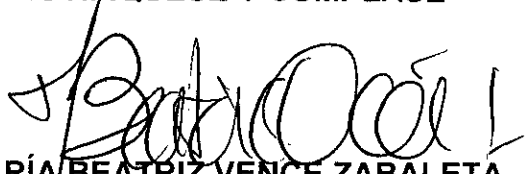
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA** identificada con **C.C. 46360338**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Mayorga - Abogada 
Revisó: 



CE-VCT-GIAM-00552

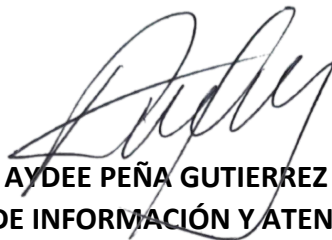
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000034 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001809 de 24 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente **JG1-11471**, fue notificada por edicto a **ROSA MERCEDES MARTÍNEZ ABELLA**, fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día diecinueve (19) de marzo de 2020, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002219)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAP-14491"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAP-14491"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR** identificada con **cédula de ciudadanía No. 13487374**, radicada el día **25 de enero de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAP-14491**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RAP-14491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 55 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	095-86	CARBON	13
TITULO	095-86,267-95		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAP-14491"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	267-95	CARBON	1
TITULO	267-95,FDR-141,FDR-141A		1
TITULO	267-95,FDR-141A		1
TITULO	FDR-141A	CARBON/DEMÁS_CONCESIBLES	6
ZPDRNN		CERRO TASAJERO	55

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RAP-14491** para **'CARBÓN TERMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **RAP-14491**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAP-14491"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RAP-14491, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RAP-14491, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

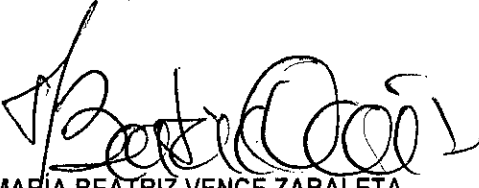
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR** identificada con **cédula de ciudadanía No. 13487374**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

✓ Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
✓ Elaboró: Jose Carlos Suarez
✓ Revisó: Julieta Haeckerman



CE-VCT-GIAM-00558

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002219 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se resuelve rechaza y archiva, proferida dentro del expediente **RAP-14491**, fue notificada por edicto a la señora **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002219 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO